



Expediente: 752/14

Carátula: VILLAGRA JOSE ALFREDO C/ CARRIZO DEBORA JANNET Y OTROS S/COBRO DE PESOS S/ X - INSTANCIA UNICA

Unidad Judicial: EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 6

Tipo Actuación: FONDO (ANTERIOR REF. LEY 8988 INST. UNICA)

Fecha Depósito: 29/10/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20289988352 - VILLAGRA, JOSE ALFREDO-ACTOR

90000000000 - CARRIZO, ROQUE HILARIO-DEMANDADO

20230192007 - CARRIZO, DEBORA JANNET-DEMANDADO

20927048443 - TORO, ALBERTO-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 6

ACTUACIONES N°: 752/14



H103265366098

JUICIO: VILLAGRA JOSÉ ALFREDO vs. CARRIZO DÉBORA JANNET Y OTROS S/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 752/14

San Miguel de Tucumán. En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal y resuelve, los autos caratulados “Villagra José Alfredo vs. Carrizo Débora Jannet y otros s/ cobro de pesos” que tramitaron por ante el Juzgado de Conciliación y Trámite del Trabajo de la Quinta Nominación y fueron elevados a esta Sala VI de la Excma. Cámara del Trabajo para el dictado de la sentencia definitiva, de cuyo estudio

RESULTA

El letrado Eduardo Alejandro Aguilar se apersona a fojas 36/48 en representación de José Alfredo Villagra, DNI n.º 17.211.157, con domicilio real en Malvinas Argentinas s/n.º de la ciudad de Famaillá, en virtud del poder especial para juicios que consta a foja 2. Inicia juicio de cobro de pesos en contra de: 1) Débora Jannet Carrizo, Cuit n.º 27-31548925-9, actual titular de la empresa cuyo nombre de fantasía es “La Quebrada Servicios Agrarios”, con domicilio real en manzana B, block 4, departamento 8, Barrio 231 Viviendas, UOM, de la ciudad de Lules; 2) Roque Hilario Carrizo, DNI n.º 10.878.776, padre de la titular, con igual domicilio; 3) SA Veracruz, Cuit n.º 30-67997929-5, con domicilio en ruta provincial 301, Km. 12,7 de la localidad de Lules. Persigue el cobro de la suma de \$263.345 (doscientos sesenta y tres mil trescientos cuarenta y cinco pesos) en concepto de indemnización por antigüedad; sueldo anual complementario (en lo sucesivo, SAC) 2011, 2012 y 2013; vacaciones no gozadas (tres años); haberes de noviembre y diciembre 2013; multas previstas en los artículos 9 de la Ley 24.013, 2 de la Ley 25.323, 16 de la Ley 25.561 y 43 de la Ley 25.345 (artículos 132bis de la Ley de Contrato de Trabajo; en lo sucesivo, LCT).

Manifiesta que el actor ingresó a trabajar el 31/3/2011 para “La Quebrada Servicios Agrarios”, nombre de fantasía de la empresa que se dedicaba a ser contratista y prestar servicios de cosecha de fruta. Expone que fue contratado por Hilario Carrizo por recomendación de la firma Veracruz SA para desempeñarse como supervisor de cosecha en las diferentes fincas para las cuales el Sr. Carrizo era contratado: en algunas fincas de la empresa Veracruz, tales como El Ojo en El Naranjo, Las Piedritas en Los Gutiérrez, Las Tipas en Lules, Finca Java (fruta de temporada), Finca Monte Grande (arándano).

Asevera que, inicialmente, el Sr. Carrizo solo tenía tres cuadrillas y que el actor hizo crecer la empresa ofreciéndole a su empleador capataces y cosecheros que él mismo conocía, para ampliar su capacidad productiva hasta diecisiete (17) cuadrillas.

Refiere que sus tareas de supervisor consistían en organizar las tareas de las cuadrillas (cada una contaba con 25/27 personas); controlar en forma permanente al personal de cada cuadrilla y de la cosecha; distribuir las fincas; a cada capataz le entregaba las planillas que debían estar completas para luego ser visadas por el actor y, al finalizar la jornada, debían ser entregadas al encargado de la finca. Dice que la jornada arrancaba con un encuentro con el Sr. Carrizo en el arco de la ciudad de Lules donde le proporcionaba las instrucciones para ese día de trabajo. Asegura que el actor era la cara visible frente a todos los empleados, ya que ni la titular (Débora Carrizo) ni su padre se presentaban en los lugares de trabajo ni mantenían relación directa con el personal. Era él quien les tomaba asistencia; organizaba sus tareas; controlaba la calidad del trabajo y de la fruta; la cantidad de fruta de cada bin; que los capataces organizaran su personal según las directivas del Sr. Carrizo y que se cumpliera con lo requerido por la empresa Veracruz, para la que realizaban las cosechas; acompañaba a los empleados al hospital cuando sufrían accidentes; solucionaba los problemas de las cuadrillas; abonaba las remuneraciones en forma semanal; recibía reclamos del personal cuando los pagos no eran abonados en tiempo y forma; acompañaba al Sr. Carrizo a recorrer las diferentes fincas en busca de limón de verano y de otra fruta.

Manifiesta que para la realización de sus tareas, durante el primer año de relación laboral (2011) alquiló un auto (Renault 9 modelo 94 dominio RTF 144, de color rojo) al señor Salomón Alcides Alvar con el que podía trasladarse de finca en finca. Dice que cada semana el Sr. Carrizo le entregaba el dinero al actor para pagar el alquiler, para lo cual le hacía firmar un recibo sin membrete y sin detalle.

Sostiene que esas tareas eran desempeñadas en forma permanente y no temporaria como se lo registró.

Con respecto a la jornada de trabajo, afirma que era de lunes a viernes, de 8 a 20, en temporada de invierno, y de 6 a 14 en verano (12 horas diarias en época de temporada y 8 horas en época de verano). Al describir las tareas, dice que, luego del encuentro con el Sr. Carrizo, la cosecha empezaba a las 10.30, salvo que hubiera caído mucho rocío (entonces, se iniciaba al mediodía), de lunes a sábados.

Indica que percibía \$2.000 por semana en concepto de remuneración, lo que hacía un total de \$8.000 por mes. Sin embargo, asegura que noviembre y diciembre 2013 no le fueron abonados.

Aclara que la hija de Hilario Carrizo, Débora Jannet Carrizo, figura como titular de “La Quebrada Servicios Agrarios” pero que solo presta su nombre. Dice que es el Sr. Carrizo quien maneja la empresa; entabla relación comercial con las empresas que lo contratan; ofrece los servicios; suscribe toda la documentación de los empleados (tal como lo demuestran los recibos que adjunta); asiste a las audiencias en la Secretaría de Estado de Trabajo (en adelante, SET). Dice que, para ello, cuenta con un poder especial de administración otorgado por su hija, según escritura n.º 124,

pasada por ante la escribana Elda Martina de Viaña. Al comienzo del relato de los hechos, refiere que “la demandada Carrizo Débora organizaba las tareas”. Más adelante, “que la titular solamente presta su nombre a las maniobras y ardidés de su padre, pero que jamás se la conoció”.

Expone que el vínculo se extinguió por la situación de despido indirecto en que se colocó, comunicada a la empleadora (Sra. Carrizo) mediante telegrama del 6/1/2014, ante la falta de respuesta a su intimación de que le asignen tareas, lo inscriban con la categoría de trabajo real y le abonen los sueldos de noviembre y diciembre 2013.

Atribuye responsabilidad solidaria a Veracruz SA en virtud de los artículos 255 y subsiguientes de la LCT y del artículo 12 de la Ley 26.727.

Describe el intercambio epistolar mantenido en forma previa a la instancia judicial.

Practica planilla de liquidación de los rubros reclamados y solicita sean actualizados con tasa activa.

A foja 57 amplía la demanda y reclama el pago de la multa prevista en el artículo 80 de la LCT. Asimismo, refiere a la autorización otorgada por Hilario Carrizo en sede policial, el 20/3/2013, para conducir una moto de su propiedad con la que pudiera trasladarse por las diferentes fincas. Además, alude a las cartas documentos remitidas por Veracruz SA el 14/1/2011 y el 19/5/2014 (en la primera prescinde de sus servicios; en la segunda, niega conocerlo).

Acompaña la documentación original detallada a foja 60 y agregada en copias a fojas 3/32 y 52/56.

Corrido traslado de la demanda, el letrado Alberto Toro se apersona a fojas 76/82 en carácter de apoderado de Veracruz SA. Contesta la demanda entablada en su contra y pide su rechazo. En general, niega todos los hechos manifestados por el actor que no sean objeto de un expreso reconocimiento de su parte. En particular, niega haber recomendado al actor; niega que haya trabajado para su mandante; niega que SA Veracruz sea responsable solidaria en los términos expuestos.

Afirma que la empresa está dedicada a la comercialización de frutas frescas, tanto en el mercado interno como de exportación. Dice que las tareas de cosecha que el actor desempeñaba para Débora Jannet Carrizo no son actividades normales y específicas de SA Veracruz.

Manifiesta que el propio actor reconoce que no trabajaba solo en fincas de su mandante sino que lo hacía en donde su empleadora (Sra. Carrizo) se lo indicaba, para otras empresas para las cuales era contratista.

Considera que, en el hipotético caso que se entendiera que el actor cumplió funciones en las fincas de SA Veracruz en forma esporádica, no es un argumento válido para extenderle la responsabilidad por una relación continuada y permanente durante todo el año, cuando la actividad de la firma se desarrolla tan solo de marzo a agosto.

Resalta que el actor no reingresó a la nómina de trabajadores de la empresa SA Veracruz sino que, tal cual él mismo lo manifiesta, trabajó para otro empleador.

Impugna la base de cálculo tomada en cuenta por el actor para practicar planilla en tanto que no ha indicado de dónde surge (categoría profesional, convenio aplicable, rubros que la componen). Se limita a consignar una suma que tampoco condice con los recibos de haberes.

Impugna el reclamo de la indemnización por antigüedad por considerar que no le corresponden rubros indemnizatorios.

Impugna el reclamo del SAC 2011, ya que el artículo 256 de la LCT estipula que los créditos laborales prescriben a los dos años.

Impugna el reclamo de vacaciones por tres años en tanto que estas no son compensables en dinero; únicamente pueden abonarse las correspondientes al año trabajado al momento de la desvinculación (artículos 156 y 157, LCT).

Impugna la procedencia de la indemnización del artículo 9 de la Ley 24.013, dado que el actor no dio cumplimiento con los requisitos estipulados en el artículo 11 de la mencionada ley.

Impugna el rubro previsto en el artículo 16 de la Ley 25.561. Dice que esta ley fue sancionada en 2002 y que su disposición ya no se encuentra vigente. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (en adelante, CSJT).

Impugna el reclamo del artículo 132*bis* de la LCT porque el actor no ha determinado cuáles son los aportes retenidos ni realizó las intimaciones correspondientes ni se explayó sobre cómo arribó arbitrariamente al monto que consigna.

Plantea excepción de plus petición inexcusable.

El demandado Roque Hilario Carrizo contesta la demanda en la presentación de fojas 88/96, con el patrocinio de Roxana E. Aranda. Opone excepción de falta de legitimación pasiva fundada en no ser titular de la relación jurídica sustancial base de la pretensión, sino que, por el contrario, los actos que ejecuta son a nombre y por orden de su hija (Débora Jannet Carrizo), en virtud de un poder de administración que le fuera otorgado por aquella, en carácter de empleado.

Realiza una negativa expresa de todos los hechos invocados en la demanda. Entre ellos, niega que el actor hubiera estado legitimado para reclamar provisión de tareas, ya que la temporada había cesado. Dice que la temporada finalizó en septiembre de 2013.

Refiere que sí dio directivas, autorizaciones, pago de sueldos, etc., fue en carácter de administrador –para lo que contaba con el poder correspondiente- y no como empleador, carácter que jamás revistió. Reitera que entre su parte y el actor no hubo relación laboral, ya que esta fue entablada entre la Sra. Carrizo y Villagra. Dice que él mismo era dependiente de su hija.

En cuanto a la fecha de ingreso, sostiene que fue en marzo 2013 y no en marzo 2011 como aseveró el actor.

Afirma que la remuneración pactada se correspondía con las maletas cosechadas, no la sugerida en forma abstracta por el actor.

Manifiesta que, en varias oportunidades, la Sra. Carrizo adelantó el sueldo del actor y le otorgó préstamos cuando aquel lo requería. Dice que no se le abonó la liquidación final como compensación de la deuda que el actor aún tenía por aquellos préstamos, tal como dan cuenta los recibos adjuntados por el actor de abril, junio y julio 2013.

Impugna todos los rubros que integran la planilla de liquidación en virtud de no revestir la condición de empleador del actor. No obstante ello, impugna que haya reclamado rubros sobre los cuales ha operado la prescripción (SAC 2011, SAC primer semestre 2012 y parte del correspondiente al segundo semestre); que reclame vacaciones por tres años, sin especificar a qué años corresponden y sin tener en cuenta que las vacaciones no son compensables en dinero (artículo 162, LCT); que reclame la sanción prevista en el artículo 9 de la Ley 24.013 sin haber cumplido los recaudos establecidos en la normativa; que reclame la sanción del artículo 16 de la Ley 25.561 por carecer de

vigencia. Impugna el pedido de sanción de acuerdo a las previsiones del art. 43 de la ley 25345 por carecer de la calidad de empleador.

Plantea pluspetición inexcusable.

Finalmente, la demandada a fs. 102/109, Débora Jannet Carrizo contesta la demanda por intermedio de su apoderado, Jorge Pablo Ale. Reconoce la existencia de una relación laboral con el actor pero niega todas las condiciones invocadas en la demanda. En su versión, el actor se desempeñó como cosechero de marzo 2013 a septiembre 2013, cuando se le otorgó la baja correspondiente por finalización de temporada. Dice que el 10 de septiembre percibió el sueldo de agosto 2013, conforme a las maletas cosechadas.

Con respecto a la jornada, dice que era de lunes a viernes, ocho horas diarias (cuando el clima lo permitía), tal como dan cuenta los recibos acompañados por el accionante.

Sostiene que el actor ingresó a trabajar en marzo 2013, no en 2011 como denuncia falazmente.

Refiere que el actor tenía la particularidad de requerir adelantos de sueldos y préstamos para solventar las necesidades familiares, con la condición de que serían descontados del sueldo; sin embargo, afirma que, llegado el momento, el actor pedía que no se le efectuaran los descuentos, que se hicieran más adelante. Por ello, una vez concluida la cosecha y ante la baja del trabajador, acordaron que los importes correspondientes a los días trabajados en septiembre 2013, vacaciones proporcionales 2013 y SAC proporcional 2013 serían imputados a la cancelación de los préstamos y adelantos otorgados y que todavía no se habían terminado de descontar. Afirma que el actor no tenía nada más para percibir, tenía conocimiento de ello, quedó en concurrir a la empresa a firmar el recibo de liquidación final pero que, sin embargo, nunca fue hasta que, sorpresivamente, el 27/12/2013 intimó que se le hicieran efectivas las tareas, se lo registrara por un período que nunca trabajó, se le pagaran haberes de noviembre y diciembre 2013, cuando la desvinculación había operado en septiembre 2013.

Arguye que el padre de su mandante jamás ostentó el carácter de empleador del actor sino que, simplemente, tenía un poder de administración otorgado por su hija; por lo tanto, cualquier acto que hubiera realizado en referencia a la empresa, era en ejercicio y cumplimiento de su mandato.

Impugna todos y cada uno de los rubros reclamados en la demanda; con respecto al SAC 2011 y 2012, a las vacaciones, a las sanciones de los artículos 9 de la Ley 24.013, 16 de la Ley 25.561 y 43 de la Ley 25.345 se expide en idénticos términos a los expuestos en la contestación de la demanda efectuada por su padre, Roque Hilario Carrizo; por razones de brevedad, se tienen aquí por reproducidos.

Plantea pluspetición inexcusable.

Acompaña la documentación original detallada a foja 118, cuyas copias están agregadas a fojas 125/130.

La providencia del 26/11/2014 dispone abrir la causa a pruebas, al solo efecto de su ofrecimiento.

El 11/3/2015 se celebra la audiencia prevista en el artículo 69 del Código Procesal Laboral (en adelante, CPL) a la que comparece el letrado apoderado del actor; el letrado Alberto Toro (apoderado SA Veracruz); el letrado Jorge Pablo Ale, apoderado de Débora Jannet Carrizo, quien, a partir de entonces, se apersona también en representación de Roque Hilario Carrizo. No arriban a una conciliación. El actor no asiste en forma personal, tal como da cuenta el acta de foja 151.

El informe actuarial sobre las pruebas ofrecidas y producidas está agregado a fojas 540. La parte actora ofreció los siguientes cuadernos de prueba: 1) Instrumental: producida (fojas 159/160); 2) Exhibición de documentación: producida (fojas 161/166); 3) Testimonial: producida (fojas 167/180); 4) Informativa: parcialmente producida (fojas 223/311); 5) Confesional: producida (fojas 312/334); 6) Pericial caligráfica: producida (fojas 335/415); 7) Pericial contable: no producida (fojas 416/435). La demandada Débora J. Carrizo ofreció las siguientes pruebas: 1) Instrumental: producida (fojas 436/437); 2) Informativa: producida (fojas 438/483); 3) Testimonial: parcialmente producida (fojas 484/519). A su turno, SA Veracruz ofreció las siguientes pruebas: 1) Instrumental: producida (fojas 520/521); 2) Informativa: parcialmente producida (fojas 522/539). El codemandado Roque Hilario Carrizo no produjo pruebas.

El alegato de la parte actora está agregado a fojas 545/548; el de la demandada Débora J. Carrizo, a fojas 550/552; el del codemandado Roque Hilario Carrizo, a fojas 554/555. Tal como da cuenta el informe actuarial del 23/9/2016 (foja 557), la codemandada SA Veracruz no alegó.

La providencia de la misma fecha ordena elevar el expediente a la Excma. Cámara del Trabajo para el dictado de la sentencia definitiva (instancia única). Sale sorteada al efecto la Sala VI, tal como consta a foja 559.

La sentencia interlocutoria n.º 278 del 30 de agosto de 2017 accede a la reserva de producción de prueba pericial contable.

Las sentencias interlocutorias n.º 193 del 17/8/2018 (fojas 625/626) y n.º 112 del 9/9/2021 (expediente digital) no hacen lugar a los incidentes planteados por la demandada Débora J. Carrizo, de nulidad y de caducidad de instancia, respectivamente.

La providencia del 9/2/2024 hace saber a las partes que el tribunal dictará sentencia definitiva con la integración de las siguientes vocales y orden de votación: señora María Elina Nazar, como vocal preopinante; señora María Beatriz Bisdorff, como vocal segunda.

El decreto del 6/6/2024 deja sin efecto la medida ordenada el 30/8/2017 y ordena pasar el expediente a despacho para resolver con las pruebas aportadas.

La causa se encuentra en condiciones de ser resuelta. Y:

CONSIDERANDO

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARÍA ELINA NAZAR:

Conforme surge de los términos de la demanda y de sus contestaciones, son hechos admitidos y, por ende, exentos de prueba, los siguientes: 1) “La Quebrada Servicios Agrarios” es el nombre de fantasía de una empresa dedicada a prestar servicios de cosecha de frutas como contratista; 2) la titularidad de la firma recae en la demandada Débora Jannet Carrizo; 3) la existencia de un contrato de trabajo entre el actor y la demandada Débora Jannet Carrizo, en virtud del cual se desempeñó, al menos, entre marzo y septiembre de 2013.

Resulta necesario analizar la documentación arrimada por las partes para dejar sentado cuál es la que contará con eficacia probatoria para la dilucidación de los hechos que integran el debate.

El artículo 88 primera parte del CPL dispone: “*Las partes deberán reconocer o negar categóricamente los documentos que se les atribuyen y la recepción de las cartas, telegramas y facsímiles que les hubieran dirigido. El incumplimiento de esta norma determinará que se tenga por reconocidos o recibidos tales documentos*”. La obligación impuesta a las partes de desconocer la autenticidad de los documentos está referida únicamente a aquellos documentos “*que se les atribuyen*”.

Asimismo, el código establece los momentos procesales en los que esa carga debe ser cumplida por cada uno de los litigantes. Así, los documentos acompañados con la demanda deben ser negados o reconocidos por la demandada en la contestación de la demanda (art. 88 inciso 1, CPL).

De las constancias del expediente surge que SA Veracruz, en el escrito de contestación de la demanda, se ha expedido sobre la documentación que la actora le atribuía en los siguientes términos: *“niego autenticidad a la totalidad de la prueba instrumental anexada con el escrito principal”*. Se trata de una negación vaga, imprecisa, general y, por lo tanto, insuficiente para satisfacer la carga procesal prevista en el artículo 88 del CPL. En esta línea, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (CSJT) se ha pronunciado en los siguientes términos: *“la frase 'niego la autenticidad de [los] papeles que acompañan la demanda' no pone en duda la documentación presentada por la actora puesto que [] la genérica declaración del demandado no cumple con el requisito de precisión exigido por el art. 88 del CPL”* (CSJT, “P. A. E. vs. R. T. y otro s/ cobros”, sentencia n.º 318, 4/5/2000).

Por consiguiente, la documentación que se le atribuía a SA Veracruz debe ser considerada auténtica por el reconocimiento tácito que emana de su negativa genérica y de la solución legal. Tales son: la constancia de inscripción ante la Afip (foja 15), la carta documento CD 143097812 del 14/1/11 (foja 53; además, fue autenticada por el Correo Argentino a foja 293), y las cartas documento TCL CD435124797 del 12/5/2014 (foja 6, autenticada por la oficina de correos a foja 294) y CD416719657 del 19/5/14 (foja 54). Así lo declaro.

En cuanto a la documentación atribuida a la demandada Débora J. Carrizo, esta, en la contestación de la demanda, ha reconocido en forma expresa: la carta documento CD307557159 del 10/1/2014 (foja 4); los recibos de haberes (fojas 7/12); el recibo del 06/09/13 (foja 13) y la constancia de inscripción ante la Afip (foja 14). De los documentos que el actor le atribuía, ha negado en forma expresa y categórica la autenticidad de las actuaciones cumplidas ante la SET y los telegramas obreros del 27/12/13, 6/1/14 y 12/5/14 (este último está atribuido a SA Veracruz y, como quedó establecido, fue reconocido tácitamente por la destinataria y, además, autenticado por el Correo Argentino). De tal suerte, la carga probatoria sobre la autenticidad de los telegramas remitidos a la demandada Carrizo fue desplazada hacia el accionante, oferente de la prueba e interesado en que dichos documentos contasen con eficacia probatoria.

A instancias del ofrecimiento del actor, la SET ha remitido copias certificadas del expediente administrativo n.º 136/181-V-2014, coincidentes con las acompañadas con la demanda (fojas 16/26), y reservadas en caja de seguridad, conforme consta en las actuaciones de fojas 305/306. En consecuencia, las actuaciones cumplidas en sede administrativa en el contexto de dicho expediente están dotadas de eficacia probatoria. Así lo declaro.

Asimismo, los telegramas obreros cuestionados han sido autenticados por el Correo Argentino en el informe de fojas 289/296. Por consiguiente, están dotados de validez probatoria. Ellos son: TCL CD148161883 del 27/12/13 (foja 295) y TCL CD425145483 del 6/1/2014 (foja 292).

Respecto de la documentación atribuida a Roque Hilario Carrizo, en la contestación de la demanda aquel ha reconocido en forma expresa la constancia policial de autorización del 20/3/13 (foja 52) y nada ha dicho sobre el comprobante de empadronamiento en la Anses adjunto a foja 56, por lo que debe ser considerado auténtico y válido. Así lo declaro.

El recibo agregado a foja 55 se trata de un instrumento privado emanado de tercero (José Walter Paz) para cuya validez resultaba ineludible su reconocimiento en la forma que determinaba el artículo 337 del Código Procesal Civil y Comercial (en lo sucesivo, CPCC), esto es mediante la prueba testimonial. Es dable recordar que los instrumentos privados carecen de valor probatorio por sí mismos y es a la parte que los presenta a quien le incumbe la carga procesal de demostrar la

autenticidad de las firmas que se atribuyen a un tercero, insertas en aquellos, y la veracidad de su contenido (Palacio, Lino, Derecho Procesal Civil, tomo IV, página 442). Por lo considerado, el recibo en análisis carece de valor probatorio en este juicio. Así lo declaro.

Los recibos atribuidos a Alcides Salomón Aluar (fojas 30/31) no le fueron exhibidos en oportunidad de celebrarse la audiencia testimonial a la que compareció personalmente (dicha petición no formaba parte del cuestionario propuesto por el oferente a foja 167). Por consiguiente, en principio, carecen de eficacia probatoria. En todo caso, y según la suerte que corra la tachadura interpuesta por los demandados contra el testimonio de dicho testigo, podría llegar a tener un valor indiciario por la concordancia o no con los dichos del supuesto firmante.

En lo atinente a la documentación acompañada por los demandados Débora J. Carrizo y Roque Hilario Carrizo, el actor no ha comparecido en forma personal a la audiencia de conciliación (acta 11/5/15, foja 151). Ahora bien, la carta documento CD307557159 y su correspondiente aviso de recibo (fojas 127/128) fueron autenticados por el Correo Argentino en el informe de fojas 449/450 (CPD n.º 2).

Pese a no haber sido citado a instancias de los demandados a los fines del reconocimiento de los recibos del 4/4/13, 7/6/13 y 30/7/13 (fojas 125/126), fue el propio actor quien ofreció una prueba pericial caligráfica a fin de que se expidiera sobre los puntos enumerados en la presentación de foja 335 (CPA n.º 6), entre ellos, si la firma de los tres recibos le pertenecía.

El perito calígrafo Rolando Silvestre Gómez, en la presentación de foja 372, solicitó que se intimara a la demandada a presentar los originales de los recibos “en razón de que es condición *sine qua non* contar con los originales”.

Según el Diccionario panhispánico de dudas de la Real Academia Española, *sine qua non* es una locución latina que significa literalmente “sin la cual no”. Se emplea con el sentido de (condición) que resulta indispensable, imprescindible o inexcusable para algo.

Como consecuencia de ello, el decreto del 28/10/15 (foja 375) ordenó la intimación a la demandada Débora J. Carrizo para que presentara los originales de los recibos, bajo apercibimiento de valorarse en definitiva por el tribunal de sentencia la imposibilidad de realización de la prueba por causa imputable a la accionada. Practicada la notificación en el domicilio real denunciado por aquella, dejó vencer el plazo sin presentar la documentación original, razón por la cual la providencia del 29/12/15 (foja 379) hizo efectivo el apercibimiento referido más arriba. No obstante las manifestaciones que había realizado el perito sobre el carácter imprescindible de los originales para la elaboración de su dictamen, el mismo decreto dispuso que el perito se expidiera sobre los puntos de pericia n.º 5, n.º 6 y n.º 7.

El perito calígrafo, en forma concordante con lo que había expuesto con anterioridad, en el informe de fojas 381/388 reiteró: “[] *el material indubitado es original, mientras que los dubitados se presentan en fotocopias. [] En los materiales cuestionados no se puede llevar a cabo el estudio del soporte por cuanto los mismos se presentan en fotocopias. [] El análisis pericial debe realizarse sobre el original, por las siguientes razones: a) la fotografía es la fiel expresión de la verdad siempre que el fotógrafo actúe de buena fe; b) en las fotocopias, duplicados, reproducciones fotográficas, etc. no se puede efectuar el estudio sobre el soporte; c) sobre fotocopias, reproducciones fotográficas, duplicado, etc. sólo es posible efectuar el análisis extrínseco de la escritura general [] No se puede realizar el estudio de la espontaneidad en las firmas dubitadas por cuanto las mismas se presentan en fotocopia. En las firmas dubitadas no se realizará el estudio de la velocidad, presionado del elemento escritor y continuidad, por cuanto las mismas se presentan en fotocopias. [] Al realizar un estudio comparativo entre las firmas indubitadas con las firmas dubitadas presentan similitud, en la conformación de las letras, quedando sujeta dicha conclusión a los originales de los recibos cuestionados*” (el destacado en negrita pertenece al propio perito y el subrayado a esta vocal).

Esta posición fue ratificada luego, al serle requeridas aclaraciones, en los siguientes términos: *“para llevar a cabo el presente trabajo no se contó con los originales, a pesar de que oportunamente se solicitó; ante esta situación, se hizo un examen comparativo (análisis extrínseco) no pudiendo arribar a una conclusión inequívoca, es por ello que se utiliza la palabra “PERTENECERÍAN”, ello es a consecuencia que siendo fotocopias no es posible realizar el estudio del soporte por ejemplo. En consecuencia la conclusión arribada quedó sujeta a los originales que se tenga oportunamente”* (foja 413).

En definitiva, el perito, idóneo en su propia materia –que excede absolutamente el saber de la magistratura- expuso en todo momento que debía contar con los originales del material dubitado a peritar como condición *sine que non*. La omisión de la demandada de arrimar estos originales, pese al requerimiento efectuado en dos oportunidades, tornó imposible la labor del perito. Su dictamen obedece más a la obligatoriedad de expedirse (a tenor de lo dispuesto por el juzgado), pese a haber manifestado en forma clara y contundente que contar con los documentos originales resultaba un requisito ineludible para su peritaje.

En mérito a lo considerado, corresponde admitir la impugnación de pericia efectuada por la parte actora a foja 400/401 y, como consecuencia de ello, los recibos acompañados por los demandados (4/4/13, 7/6/13 y 30/7/13, fojas 125/126) carecen de eficacia probatoria. Así lo declaro.

Finalmente, la información que surge de las bajas del trabajador ante la Afip (fojas 129/130), sin perjuicio de la valoración que más adelante se haga de ellas, fue convalidada con el informe de dicho organismo de fojas 454/475 (CPD n.º 2). Así lo declaro también.

En mérito a lo expuesto, se tienen por ciertos los hechos antes descriptos, y por auténticos y recibidos los telegramas, las cartas documento y la demás documentación que se atribuyen recíprocamente las partes (con la precisión detallada) y, por lo tanto, con aptitud para servir de prueba en esta causa. Así lo declaro.

Las cuestiones controvertidas sobre las que debe expedirse este tribunal son:

- 1) la fecha de ingreso del actor;
- 2) la existencia del vínculo entre el actor y el señor Roque Hilario Carrizo; en su caso, la naturaleza jurídica y la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el codemandado;
- 3) las tareas desempeñadas por el actor y la categoría profesional que le correspondía en consecuencia; el régimen legal aplicable;
- 4) la extensión de la jornada de trabajo;
- 5) el carácter permanente o temporario de la prestación de servicios;
- 6) la extinción del contrato de trabajo; móvil y fecha de su configuración;
- 7) la procedencia de los rubros y de los montos reclamados;
- 8) la responsabilidad solidaria de SA Veracruz;
- 9) los planteos de pluspetición inexcusable opuestos por las tres demandadas;
- 10) la imposición de las costas procesales y,
- 11) la regulación de los honorarios profesionales.

Paso a considerarlas.

A LA PRIMERA CUESTIÓN:

1. Al interponerse la demanda, el actor invocó que el 31/3/2011 ingresó a prestar servicios para La Quebrada Servicios Agrarios, empresa dedicada a prestar servicios de cosecha de fruta; que fue contratado por Roque Hilario Carrizo para cumplir tareas en forma permanente y que por una maniobra fraudulenta la demandada Débora J. Carrizo, hija del anterior, figura como titular de la empresa.

Sin perjuicio de ello, el propio accionante, en sede administrativa (conforme expediente administrativo n.º 136/181-V-2014, iniciado el 9/1/14, y remitido por la SET en el CPA n.º 4), denunció que había comenzado a trabajar hacía más de 25 años para Roque Hilario Carrizo en la empresa dedicada a tercerizar servicios de cosecha y empaque, y que posteriormente cambió la titularidad a su hija Débora J. Carrizo. La remisión temporal sugerida en sede administrativa nos situaría, aproximadamente, en el año 1989, lo cual no condice no solo con la versión de los hechos inserta en la demanda sino tampoco con la información que emana del informe de la Afip adjunto a foja 458/460. En efecto, dicho informe refleja que el actor trabajó en relación de dependencia para SA San Miguel AGIClyF entre julio 1994 y junio 1999; para Lazos y Servicios SRL, de abril a septiembre 2001; para Ceres SA, un período (enero 2007); para SA Veracruz, de julio 2010 a enero 2011. Con respecto a esta firma, también demandada en esta causa por la responsabilidad solidaria que le atribuye en los términos del artículo 12 de la Ley 26.727, el propio actor acompañó la carta documento remitida el 14/1/2011 por la apoderada de SA Veracruz, en virtud de la cual se le comunicaba que prescindían de sus servicios. De todo ello se deriva que la posición jurídica asumida por el trabajador en lo atinente a la fecha de ingreso difiere sustancialmente en las sedes administrativa y judicial. En las otras etapas de este juicio, mantuvo la versión invocada en la demanda, tanto en los pliegos de posiciones (CPA n.º 5, fojas 324 y 327) como en el alegato (fojas 545/548), esto es, su ingreso en marzo de 2011 bajo la dependencia de Roque Hilario Carrizo.

Con relación a este aspecto de la relación (fecha de ingreso), corresponde merituar las declaraciones testimoniales de los testigos Alcides Salomón Aluar y Miguel Ángel Castro (CPA n.º 3, fojas 171/172). Tanto SA Veracruz como los otros demandados interpusieron tachas contra las personas y los dichos de ambos testigos en sendas presentaciones de fojas 181/182 y 184/185, basados en que se tratan de testigos de complacencia que han expuesto en forma vaga, ambigua, sin haber percibido con sus propios sentidos los hechos sobre los que declararon.

Corresponde en esta instancia, resolver las tachas interpuestas. Una lectura detenida de los testimonios refleja que la crítica expuesta en las impugnaciones deviene procedente respecto del testigo Aluar (en cuanto a sus dichos), ya que él mismo aclaró que lo que conocía era porque Villagra se lo había comentado o explicado. No ocurre lo mismo con el testigo Castro, quien expuso con claridad y verosimilitud sobre hechos con los que tuvo contacto directo. Ninguna de las razones esbozadas por los demandados resulta suficiente para invalidar su testimonio, independientemente de la fuerza que este tenga en la dilucidación de los hechos controvertidos.

Al respecto, he de señalar que para que las declaraciones testimoniales tengan fuerza legal y convictiva deben ser específicas, imparciales, objetivas y conducentes; emanar de personas no interesadas material o moralmente en la suerte del litigio; ser fehacientes y claras y estar referidas a los hechos efectivamente planteados y controvertidos por las partes. Ello hace que su apreciación y valoración deba efectuarse en forma estricta y requiera el apoyo de una serie de factores, y que todo en conjunto permita conocer con escaso margen de error si cada testigo se conduce con veracidad, reticencia u ocultamiento, a la vez que contribuya a formar convicción sobre los hechos controvertidos en la causa.

Aun, cuando la jurisprudencia no exige que los testigos sean extremadamente precisos, sí es necesario que los mismos relaten los hechos ubicándolos temporalmente. Además, si la parte que los ofreció pretende acreditar con sus manifestaciones algún hecho que se encuentra controvertido, deben haber tenido un conocimiento, en principio, directo y personal de los mismos y dar cuenta completa de ellos (Cfr. “Rodríguez Juan Alberto vs. Juntas Ciccarelli S.R.L. y otros”, Cámara Nacional del Trabajo, Sala VII, 31/03/2009).

Por todo lo dicho anteriormente corresponde receptar las tachas respecto del testigo Aluar y rechazar las mismas respecto del testigo Castro. Así lo declaro.

En lo que nos concierne ahora - la fecha de ingreso y la vinculación del actor con Roque Hilario Carrizo – el testigo Castro, dijo conocer al actor y al codemandado Roque Carrizo, no así a Débora Carrizo y a la empresa Veracruz; al actor, desde hace siete años aproximadamente. Si nos remontamos en el tiempo desde la fecha de la audiencia (7/5/2015) ello nos conduce al 2008. Afirmó: “cuando yo trabajaba en una cuadrilla de limón lo veía al señor Villagra que trabajaba con Roque Carrizo que es otra cuadrilla de la que trabajaba”; “en la cuadrilla de Roque Carrizo, yo lo veía que él andaba supervisando a la gente de Roque Carrizo”; “Carrizo era el jefe de la cuadrilla en la que estaba el señor Villagra encargado, lo sé porque yo trabajaba en otra cuadrilla y el encargado de nosotros nos decía”; “para el señor Carrizo, lo sé porque yo andaba en otra cuadrilla y lo veía”; “se lo veía que él era el encargado porque él andaba controlando a la gente”. Luego aclaró “hace cuatro años que no trabajo en el limón, trabajo en la comuna de Acheral”. Es decir que los hechos sobre los que declaró habrían ocurrido alrededor de mayo de 2011, considerando la fecha de la audiencia. Según los dichos de este testigo, que no fueron desestimados en modo alguno, hacia mediados de 2011 el actor se desempeñaba como encargado de la cuadrilla de Roque Hilario Carrizo en la cosecha del limón, circunstancia que presencié con sus propios sentidos. No existe razón alguna para apartarse de la fuerza de este testimonio.

Por otra parte, los testigos que declararon a instancias de la demandada Carrizo en el CPD n.º 3, no tachados ni en sus personas ni en sus dichos por ninguna de las partes, dieron cuenta de la prestación de servicios en las fincas de SA Veracruz. Los tres manifestaron trabajar en la Finca Las Piedritas y Finca El Ojo de propiedad de SA Veracruz (fojas 506/508).

A su turno, la apoderada de SA Veracruz, al momento de absolver posiciones, admitió que llevaban un registro del ingreso del personal a las fincas (CPA n.º 5, posición n.º 6, fojas 334/334). Sin embargo, cuando fue intimada en forma fehaciente para exhibir los libros, registros contables, registros de ingresos y planillas de personal perteneciente a “La Quebrada Servicios Agrarios” entre marzo 2011 y enero 2014 no dio cumplimiento con el requerimiento, sin justificación alguna.

La misma postura procesal fue asumida por la demandada, razón por la cual el decreto del 5/5/15 a fs. 165 dejó sentado que la reticencia de las accionadas sería valorada al momento de dictarse sentencia definitiva.

Corresponde puntualizar que el artículo 91 del CPL establece que el actor podrá solicitar se intime a la contraria a la exhibición de libros, planillas u otros elementos de contralor; y que la falta de exhibición o defectos de estos instrumentos autorizará la aplicación del artículo 61 segundo párrafo de dicho digesto. Conforme se advierte, la norma autoriza, ante la falta de exhibición o defectos de los instrumentos, la aplicación del artículo referido en segundo término; pero no determina, sin más, tal aplicación. A su turno, el segundo párrafo del artículo 61 del CPL autoriza al juez o tribunal a tener por ciertas las afirmaciones del trabajador o sus causahabientes sobre las circunstancias que deban constar en tales asientos, con las salvedades que la propia norma establece. Tampoco en este caso la disposición legal impone al juez o tribunal tener por ciertas las afirmaciones referidas,

sino que ello constituye una facultad del juzgador. El ejercicio de la aludida facultad del Tribunal de grado se encuentra estrechamente vinculado a la plataforma fáctica de la causa: es el juez quien debe establecer si los hechos que se presumen reconocidos aparecen o no desvirtuados con los elementos arrimados a la causa.

La efectividad de las notificaciones dio lugar al nacimiento de una carga en cabeza de las demandadas. Hacía a sus propios intereses cumplirla o no: satisfacer el emplazamiento ordenado o no. Ahora bien, la reticencia injustificada conlleva consecuencias procesales que las demandadas no pueden eludir.

En este caso concreto, la falta de exhibición de los registros del personal que ingresaba a las fincas de SA Veracruz, que esta misma ha reconocido llevar, permite concluir que, tal como lo ha manifestado el actor, desde marzo de 2011 él prestó servicios en forma efectiva en ese ámbito físico. En concordancia con ello, la elusión de la demandada de acompañar la documentación laboral que le fuera exigida y el testimonio de Castro vienen a respaldar la pretensión del actor en cuanto a su fecha de ingreso el 31/3/2011. Así lo declaro.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN:

El derecho sustantivo laboral tiene una finalidad tuitiva del trabajador por ser la parte débil de la relación jurídica de empleo privado. Busca restablecer y mantener el equilibrio del contrato frente a la manifiesta disparidad económica, estructural, a veces cultural, que suele existir en el vínculo empleador -trabajador. Para ello cuenta con un compendio de normas imperativas que conforman un piso inderogable de protección, el orden público laboral, que restringe, justamente, la autonomía de voluntad de las partes y el margen de discrecionalidad en la contratación.

El artículo 14 de la LCT constituye la norma general destinada a prevenir el fraude laboral, entendido este como la adopción de figuras jurídicas, maniobras, caminos que conduzcan a la irresponsabilidad frente a las obligaciones derivadas del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de quien, por el real lugar que ocupa en la relación, debe afrontarlas (LCT comentada por Mario Ackerman, Rubinzal Culzoni Editores, 2017, tomo 1, página 217 y subsiguientes). Esta regla general “antifraude” es replicada y ampliada en diversos dispositivos de la misma ley.

En este caso, y de acuerdo a la prueba obrante en la causa, estoy en condiciones de concluir que la relación laboral iniciada en marzo de 2011 entre el actor y Roque Hilario Carrizo continuó sin interrupciones hasta su extinción a fines de 2013 (luego se determinará la fecha exacta). Durante dos años, la falta de registración mantuvo al vínculo en la clandestinidad, con las consecuencias perjudiciales que ello acarreaba para el trabajador. Luego, Débora J. Carrizo registró a Villagra como trabajador de temporada en el 2013.

A este último período pertenecen los recibos de haberes que están agregados a fojas 7/12 (desde segunda quincena de marzo 2013 a agosto 2013), firmados por Roque Hilario Carrizo en el carácter de supuesto apoderado de su hija, Débora Jannet Carrizo que figura como única empleadora del actor.

Advierto que el poder especial de administración invocado por los demandados Carrizo fue otorgado el 19/9/2013 por la hija al padre para que este pudiera realizar los siguientes actos: a) operaciones bancarias, b) depósitos, c) gestiones administrativas y, d) rendiciones de cuenta. Independientemente de la impertinencia de firmar los recibos de haberes (por una relación laboral que pretendía ajena), ya que los alcances del mandato no lo facultaban al efecto, no se puede soslayar que el referido poder fue otorgado en septiembre 2013 y todos los recibos firmados

corresponden a períodos anteriores (foja 84).

Estimo que la registraci3n del codemandado Roque Hilario Carrizo como empleado de su hija Débora J. Carrizo desde noviembre de 2009 (CPD n.º 2, informe Afip fojas 466/471) se trata de un acto simulado que oculta el verdadero que es que ambos demandados Carrizo, padre e hija, se comportaban indistintamente como empleadores del actor. El rol de dependiente del padre –y supuesto apoderado de la hija dentro de la empresa- no es más que un acto aparente tendiente a la configuraci3n de una situaci3n jurídica que priva de derechos al trabajador por la vía de eludir el cumplimiento de las prestaciones laborales obligatorias. En la simulaci3n hay una mera aparienci3, un enmascaramiento de la realidad; se disfraza un acto: se trata de aparentar una situaci3n típica (relaci3n de dependencia y mandato), distinta de la real, la que, juzgada en la forma que es presentada no exhibe la existencia de incumplimiento alguno (Hierrezuelo, Ricardo D. – Núñez, Pedro F.; Responsabilidad solidaria en el contrato de trabajo; Hammurabi, 4ta. edici3n, 2016; pág. 88).

Como señaala Hierrezuelo, es habitual en la actualidad que un trabajador se encuentre vinculado por un contrato de trabajo con una pluralidad de personas jurídicas, en una única relaci3n laboral. Es decir que el trabajador presta servicios para un empleador complejo, empleador plural o pluriempleador (obra citada, pág. 360). Se trataría de una única prestaci3n de servicios, ya sea en forma conjunta, sucesiva o alternada, respecto de los integrantes de un empleador pluripersonal y, siendo así, el trabajador puede reclamar la totalidad de su crédito indistintamente a cualquiera de ellos (CNAT, Sala VIII, 13/12/11, “Silva, Mariela Gisela vs. Serebrinski, Alberto Mario y otro s/ despido”, en intranet.pjn.gov.ar). La soluci3n legal, doctrinal y jurisprudencial es la responsabilidad solidaria e indistinta de cualquiera de los sujetos que reviste el rol de empleador.

De los antecedentes del caso y los elementos probatorios arrimados, cabe concluir que, pese a haber estado registrado exclusivamente como dependiente de Débora Jannet Carrizo, el actor se desempeñó desde el inicio de la relaci3n laboral (31/3/2011) para una misma empresa familiar formada por el padre Roque Hilario Carrizo y su hija, quienes se comportaban como sus empleadores directos y se beneficiaban en forma conjunta con la prestaci3n de servicios del accionante.

En mérito a lo considerado, corresponde rechazar la excepci3n de falta de legitimaci3n pasiva opuesta por Roque Hilario Carrizo. Así lo declaro.

A LA TERCERA CUESTI3N:

Con respecto a las tareas desarrolladas, el actor alega, en la demanda, que era supervisor de cosecha: ordenaba las tareas de las cuadrillas ; controlaba al personal de cada cuadrilla (era la cara visible frente a los empleados); al finalizar la cosecha cada día, controlaba, pesaba la fruta y la mandaba para el empaque a SA Veracruz; abonaba las remuneraciones al personal de las cuadrillas; recibía sus reclamos; acompañaba al Sr. Carrizo a recorrer las diferentes fincas, etc. Asevera que en dos temporadas, en los meses de octubre y noviembre, trabajó en el arándano, también en fincas de Veracruz y de Ariel Are, en Montegrande, y de Claudio Yacuchina en Capitán Cáceres (Monteros), siempre bajo las órdenes de Hilario Carrizo. En la ampliaci3n de la demanda, detalla que en cada día de trabajo se confeccionaban planillas con los datos de todos los empleados que ingresaban a las fincas de SA Veracruz, requisito solicitado por dicha empresa a sus contratistas, y, en cumplimiento de su labor, el actor controlaba las planillas que los capataces realizaban para luego entregarlas en las oficinas de SA Veracruz.

SA Veracruz negó que el actor se hubiere desempeñado bajo su dependencia sino que era empleado de la contratista, Sra. Carrizo. Dice que, como el propio actor lo manifiesta, habría

prestado servicios en otras fincas que no son propiedad de SA Veracruz y de las cuales Carrizo era también contratista. Alega que su empresa se dedica exclusivamente a la comercialización de cítricos en la temporada que va de marzo a agosto. Niega enfáticamente cultivar arándanos y que el actor se hubiere desempeñado en esa tarea en fincas de su propiedad en octubre y noviembre. Además, repele que pueda caberle una responsabilidad solidaria por una actividad permanente y continua durante todo el año cuando la suya se desarrolla en la temporada de marzo a agosto de cada año calendario.

Los demandados Carrizo negaron categóricamente las tareas invocadas por el actor y, en su versión de los hechos, las limitaron a la cosecha del limón en la temporada 2013.

El testimonio de Miguel Ángel Castro (foja 172) que, como fuera referenciado más arriba, sitúa la labor del actor aproximadamente a mediados de 2011, identificó que las tareas de Villagra se correspondían con las de un encargado, en tanto que controlaba al personal de la cuadrilla de Roque Hilario Carrizo.

Al contestar la demanda, el codemandado Roque Carrizo reconoció expresamente la autenticidad de la autorización policial acompañada por el actor (foja 52). En virtud de este instrumento, que data del 20/3/2013, el accionado autorizó a Villagra a conducir por todo el territorio tucumano una motocicleta de su legítima propiedad (con los datos allí precisados).

Ahora bien, la eficacia probatoria de este acto jurídico debe interpretarse conjuntamente con el hecho expuesto en la ampliación de la demanda (foja 57) de que el uso de esa motocicleta estaba destinado a que el actor pudiera trasladarse por su recorrido habitual a las diferentes fincas.

El artículo 60 del CPL establece que, con la contestación de la demanda, la demandada deberá oponer todas las defensas y excepciones de las que quiera valerse; reconocer o negar los hechos en que se funda la demanda; proporcionar su versión sobre estos. La norma dispone cuáles son las consecuencias del silencio, de las respuestas evasivas y de la omisión de dar su propia versión: se interpretarán como reconocimiento de los invocados en la demanda, a pesar de su negativa.

Se trata de una presunción legal que, como enseñara Alsina, no es otra cosa que un mandato legislativo en el cual se ordena tener por establecido un hecho, siempre que otro hecho, indicador del primero, haya sido comprobado suficientemente. El legislador tiene en cuenta que, según el orden normal de la naturaleza, de ciertos hechos derivan determinados efectos y, entonces, por razones de orden público, vinculadas al régimen jurídico, impone una solución de la que el juez no puede apartarse (Alsina, Hugo; Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil; Compañía Argentina de Editores SRL, 1942; tomo II; página 532). Salvo, claro está, que se tratare de una presunción *iuris tantum*, pasible de ser desvirtuada por prueba en contrario.

Tiene dicho nuestro Máximo Tribunal que la posibilidad de aplicar las presunciones establecidas en el artículo 60 del CPL se encuentra subordinada a la configuración del presupuesto fáctico previsto en ella: que, aun mediando negativa de los hechos invocados en la demanda, si el demandado no brinda una versión propia de la plataforma fáctica descrita por el actor, tal como a su juicio habrían ocurrido los hechos que motivaron la demanda, debe soportar la consecuencia de presumir, salvo prueba en contrario, su conformidad con el relato de los hechos proporcionado por el actor al demandar (CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo s/ accidente de trabajo; expediente L986/11; sentencia n.º 1061, 25/6/2019; registro 00055940).

De lo que resulta que, en marzo de 2013, para el cumplimiento de las tareas que le fueran encomendadas, el actor contaba con una movilidad propia, asignada por su propio empleador, para recorrer distintas fincas en las que brindaba el servicio de cosecha como contratista.

La índole de las tareas y confianza depositada en él – elemento esencial de la categoría que alega detentar el actor – supervisor de cosecha - , quedó demostrada con el testimonio de Castro, ya que aseveró que ya en 2011 Villagra se desempeñaba como encargado controlando el personal de la cuadrilla de Carrizo, y con el otorgamiento de una autorización para conducir un vehículo del propio demandado para recorrer las distintas fincas. Esta tarea fue reconocida tácitamente por la omisión de una negativa expresa, en los términos del artículo 60 del CPL, más la declaración del testigo referido.

Por otra parte, los recibos de haberes confeccionados por los empleadores (fojas 7/12) muestran que, en algunos períodos, el actor figura como cosechero y, en otros, como capataz. Asimismo, la remuneración registrada en ellos refleja distintas modalidades: mientras que de marzo a mayo 2013 habría percibido una remuneración por rendimiento (medida por maletas cosechadas), de junio a agosto se registró un sueldo fijo. La parte demandada no dio ninguna explicación de estas imprecisiones de categoría y de modalidad de pago de la remuneración, aun cuando se trataba de un período muy corto de la relación laboral (en su versión, la única temporada que el actor trabajó).

Las pruebas arrojadas por el actor (instrumental y testimonial), sumadas a las imprecisiones apuntadas de los recibos de haberes (firmados estos, además, por el demandado en un supuesto rol de mandatario de su hija en virtud de un poder de administración que, en rigor, le fue otorgado con posterioridad a los períodos abonados) me permiten concluir que los recibos de haberes no se corresponden con la categoría desempeñada por el actor ni con la remuneración percibida. A la luz de la prueba arrojada, se impone el principio de primacía de la realidad, que otorga prioridad a los hechos, es decir, a lo que efectivamente ha ocurrido en la realidad sobre las formas o apariencias, o lo que las partes han convenido, por cuanto el contrato de trabajo es un “contrato-realidad” (Julio Armando Grisolia). En otras palabras, más allá del nombre que las partes utilicen en sus negocios jurídicos y por encima del ropaje instrumental al que recurran, es tarea propia e indeclinable del intérprete calificar el vínculo según sus características propias y establecer sus notas relevantes en función de las normas de cuya aplicación se trate (CNTrab, Sala V, abril 27-989; Hoteles Sheraton de Argentina; A-984). Para ello, el juzgador deberá examinar los hechos cuestionados y las relaciones existentes entre las partes, darles su auténtico sentido y desentrañar la verdadera figura jurídica que prevalece en una situación dada (CNTrab, Sala 1, agosto 22-988, Cabrera, Roberto E. vs. Clínica de Tenis Andrea Sociedad de Hecho y otro; A-601).

En este punto corresponde hacer un paréntesis para determinar el régimen legal aplicable al contrato de trabajo del actor y, dentro de él, la categoría profesional en la que encuadran sus tareas. Cabe aclarar que la Ley n.º 26.727 (sancionada el 21/12/2011, promulgada el 27/12/2011 y publicada en el Boletín Oficial el 28/12/2011), instituyó un “nuevo” Régimen de Trabajo Agrario, que entró en vigencia el 28/12/2011. Si bien esta nueva normativa no lo ha establecido expresamente, de manera implícita ha derogado la anterior Ley n.º 22.248 (Régimen Nacional del Trabajador Agrario) y su Decreto Reglamentario n.º 563/1981.

Los considerandos del Decreto 301/2013 (21/3/2013), reglamentario de la Ley n.º 26.727, exponen que uno de los objetivos de la ley es promover la elevación de los estándares de derechos de los trabajadores agrarios, con independencia de la característica de la tarea que realicen o la modalidad contractual que revistan, asegurando una instancia que les permita la mejora de las condiciones laborales, así como la determinación y actualización de sus salarios. Asimismo, que los nuevos institutos consagrados mediante la Ley n.º 26.727 implican llevar adelante un proceso de readecuación de la normativa específica aplicable a cada actividad productiva regional; razón por la cual, y en el marco del principio constitucional de progresividad, debe procurarse evitar que por debilidades o falencias de determinados sectores, se menoscaben los niveles de protección alcanzados a la entrada en vigencia de dicha ley.

Una de las incorporaciones de la Ley n.º 26.727 es la ampliación de las fuentes de regulación. El artículo 2 dispone que el contrato de trabajo agrario se regirá: a) por la presente ley y las normas que en consecuencia se dictaren; b) por la Ley de Contrato de Trabajo 20.744, sus modificatorias y/o complementarias, la que será de aplicación en todo lo que resulte compatible y no se oponga al régimen jurídico específico establecido por la Ley n.º 26.727; c) por los convenios y acuerdos colectivos celebrados de conformidad con lo previsto por las leyes 14.250 y 23.546, y por los laudos con fuerza de tales; d) por las resoluciones de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario y de la Comisión Nacional de Trabajo Rural aún vigentes; e) por la voluntad de las partes y, f) por los usos y costumbres.

La Ley n.º 26.727 no contiene normas relativas a las categorías profesionales; estas dependen de la actividad agraria específica y su correspondiente regulación. Por lo tanto, a los fines de la determinación de la categoría profesional del actor, estimo pertinente recurrir a las disposiciones del Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante, CCT n.º 271/96 (Empaque y cosecha de citrus en la Provincia de Tucumán). Si bien la cosecha de limón no es la única actividad registrada por la demandada (tal como fuera informado por la Afip) y los propios demandados han reconocido que su actividad es la prestación de servicios de cosecha de frutas (no exclusivamente del limón), está acreditado fehacientemente que, al menos, durante la temporada del limón que insume varios meses del año, la tarea del actor estaba afectada a esa actividad (testimonio de Castro).

La tarea del actor puede ser encuadrada dentro del personal jerarquizado y subsumirse en la de encargado CCT n.º 271/96. Así lo declaro.

A LA CUARTA CUESTIÓN:

En cuanto a la extensión de la jornada de trabajo, en la demanda, el actor invocó que durante la temporada de invierno (alta) era de 8 a 20 y en la de verano, de 6 a 14. Al comienzo del relato de los hechos, afirmó que lo hacía de lunes a viernes, en tanto que, más adelante, dijo que era de lunes a sábados.

Cabe tener en cuenta que la prueba de absolución de posiciones se encuentra referida a un hecho del pleito, redactada en forma positiva, “desfavorables para ella (la absolvente) y favorables para la otra parte” (Conforme Lino Palacio, Manual de Derecho Procesal Civil, Lexis-Nexis, Abeledo – Perrot, Buenos Aires, 2004). Más allá de la respuesta que pudiera dar el absolvente (e independientemente de ella), implica el reconocimiento por el propio actor ponente del hecho expuesto por él mismo en dicha posición.

Sobre esta cuestión, nuestro Máximo Tribunal ha dicho: *“La ley manda que cada una de las posiciones contenga la afirmación de un hecho referente al pleito. Las razones de la exigencia legal que las mismas se redacten en forma afirmativa radica en que: a) teniendo por objeto obtener la confesión de su contraria y debiendo el absolvente responder afirmativamente o negativamente, sólo con proposiciones asertivas se logra ese resultado; b) cada posición importará para el ponente el reconocimiento del hecho al que se refiere”* (CSJT, sentencia N° 212, 31/3/1999, “T. B. M. vs. V. A. E. s/ indemnizaciones”).

Teniendo en cuenta estos lineamientos, es dable observar que en las posiciones 6, 7 y 8 de los pliegos ofrecidos por el accionante (fojas 324 y 327), este ha afirmado que trabajaba cinco días a la semana, de lunes a viernes, lo cual desvirtúa la aseveración en contrario sostenida en un fragmento de la demanda de que laboraba de lunes a sábado y corrobora la sostenida inicialmente (de lunes a viernes). Así lo declaro.

En cuanto a los horarios, las posiciones de los pliegos sí mantuvieron la postura jurídica asumida en la demanda y existe controversia con la versión de los demandados, quienes sostuvieron que el

actor trabajaba ocho horas diarias.

Sobre este aspecto, el artículo 40 de la Ley 26.727 establece que la jornada de trabajo para todo el personal comprendido en el régimen no podrá exceder de ocho horas diarias y de cuarenta y cuatro semanales desde el día lunes hasta el sábado a las 13. [] La distribución semanal desigual de las horas de trabajo no podrá importar el establecimiento de una jornada ordinaria diurna superior a nueve horas.

El testigo Castro no fue interrogado sobre esta cuestión (CPA n.º 3, foja 172), en tanto que a los testigos ofrecidos por la demandada Julio Alberto Lugones, Víctor Antonio Salazar y Rubén Fernando Nieva se les preguntó sobre la extensión de la jornada de cosecha. Respondieron: “todo depende del tiempo o a veces está lloviendo o hay mucho rocío a la hora que se empezaba pero generalmente se termina a las 5, 5.30 a más tardar”; “no tiene horario la jornada de cosecha, lo sé porque lo trabajé”; “son habituales, por ahí trabajábamos, por ahí no, cuando llueve no” (CPD n.º 3, fojas 506/508).

Si bien es previsible que la tarea de encargado del actor haya insumido un tiempo mayor de prestación de servicios a la de los cosecheros, advierto que, más allá de la invocación efectuada en la demanda de una jornada por exceso de la normal, el reclamo de horas extras no ha integrado la pretensión del actor.

En definitiva, estimo que el accionante no ha logrado acreditar que la jornada de trabajo cumplida haya excedido el límite temporal establecido en el tercer párrafo del artículo 40 de la Ley 26.727 ni que se haya apartado de la extensión normal y habitual para la actividad. Así lo declaro.

A LA QUINTA CUESTIÓN:

Las partes discuten sobre el carácter permanente o temporario de la prestación de servicios de Villagra.

Sobre esta cuestión, la Ley 26.727 ha incorporado una distinción entre el contrato de trabajo agrario permanente de prestación continua (regla), el contrato de trabajo temporario (cuando la relación laboral se origine en las necesidades de la explotación de carácter cíclico o estacional) y el trabajador permanente discontinuo (aquel que presta servicios durante la temporada pero es contratado por un mismo empleador en más de una temporada de manera consecutiva). El artículo 16 establece que el contrato de trabajo agrario se presume celebrado con carácter permanente y como de prestación continua. Constituye el equivalente al contrato de trabajo por tiempo indeterminado del régimen general, toda vez que resulta la modalidad común u ordinaria. Es una clara manifestación del principio de continuidad o subsistencia del contrato de trabajo, que recepta el artículo 10, LCT (Pirolo, Miguel Ángel; Derecho Laboral; La Ley, 2015; tomo I; pág. 655).

Si esta es la regla, toda situación que la excepcione debe ser acreditada en forma fehaciente por quien la invoca. La modalidad de la contratación por temporada constituye una excepción a la regla general y está vinculada a cuestiones objetivas, por la naturaleza de la actividad de que se trate.

La propia demandada ha reconocido que su actividad consiste en la prestación de servicios de cosecha de frutos (no exclusivamente de la del limón), por lo que es presumible –con bastante razonabilidad– que la ejerza durante distintas estaciones, según el fruto de que se trate (para cuya cosecha haya sido contratada).

Por otra parte, si la cosecha terminó en agosto de 2013, como dieron cuenta los empleados de la propia demandada que testificaron en este juicio (Lugones: “agosto, lo sé porque es la finalización

de la exportación que trabajamos todos los años por la temporada”; Salazar: “la finalización termina cuando se termina la exportación de la fruta, en el mes de agosto”; CPD n.º 3, fojas 506/507), la circunstancia de que Villagra haya estado registrado en la Afip hasta noviembre de 2013 (CPD n.º 2, fojas 454/475) constituye un indicio del carácter continuo de la prestación del actor (coincidente con la regla que rige este aspecto de la relación).

En mérito a lo considerado, el contrato de trabajo que unía al actor con los demandados era de carácter permanente. Así lo declaro.

A LA SEXTA CUESTIÓN:

Con respecto a la extinción del contrato de trabajo que vinculaba a las partes, estas controvierten sobre la fecha y el móvil: mientras el actor invoca haberse colocado en situación de despido indirecto por la injuria cometida por la patronal, comunicada mediante telegrama obrero del 6/1/2014, la demandada asevera que el actor se desvinculó de la empresa en septiembre de 2013 por la finalización de la temporada.

En primer lugar, corresponde aclarar que la Ley 26.727 no contiene normas específicas sobre la extinción del contrato de trabajo agrario. Por lo tanto, para su tratamiento, debe recurrirse a la normativa de la LCT (de conformidad con los artículos 2 inciso b) y 100 del Régimen de Trabajo Agrario).

Como consecuencia de lo decidido al tratar el carácter del contrato (permanente de prestación continua), la pretensión de la demandada de haberse extinguido aquel por la finalización de la temporada en septiembre de 2013 carece de sustento jurídico, máxime cuando, como ya fuera destacado, la registración en los organismos estatales continuó hasta noviembre 2013.

A los fines de determinar la fecha de la extinción del contrato, es necesario analizar el intercambio epistolar mantenido entre las partes. Así, mediante telegrama CD 148161883 del 27/12/2013 (copia autenticada por el Correo Argentino a foja 295), el actor intimó a que en un plazo de 48 horas: le otorgaran tareas efectivas; se registrara el contrato de conformidad con la categoría profesional desempeñada; le abonaran las diferencias salariales por dicha categoría, los salarios devengados en noviembre y diciembre 2013 y el SAC proporcional. El informe del Correo Argentino de foja 296 da cuenta de que dicha misiva fue recibida por la destinataria el 30/12/2013. Ante el silencio de la empleadora, el 6/1/2014, una vez transcurrido el plazo otorgado (mínimo y razonable, artículo 57 de la LCT), el actor comunicó la situación de despido indirecto mediante telegrama CD 425145483 en los siguientes términos: “atento al silencio de Ud. respecto al TCL [] de fecha 27/12/2013 y no habiendo realizado manifestación alguna ratifico el contenido del mismo en toda su extensión, por ajustarse a la realidad, considerándome gravemente injuriado en situación de despido indirecto por su exclusiva culpa, conforme art. 246 y cc LCT. []”. Esta misiva fue recibida por el demandado el 7/1/2014 (informe foja 296). Tres días después, la demandada remitió la carta documento CD 307557159 del 10/1/2014 (foja 4) en la que invocaba la extinción del contrato de trabajo en septiembre 2013 por finalización de la temporada.

Resulta, entonces, que fue el actor quien decidió la ruptura del contrato de trabajo, por las causas transcriptas, y, en virtud de la teoría de la recepción, debe tenerse por configurada el día en que la demandada recibió la comunicación de la situación de despido indirecto, esto es, el 7/1/2014 (informe foja 296). Así lo declaro.

La extinción del contrato fundado en justa causa es una atribución, un poder subjetivo que la ley le asigna a ambas partes del contrato individual de trabajo de cancelar el vínculo por culpa grave o

dolo de la otra. Esta atribución se basa en la conducta reprochable de uno de los sujetos, partiendo de la premisa de que se ha incumplido con obligaciones de tal relevancia, que configuran una injuria cuya gravedad impide al injuriado admitir que el contrato pueda continuar en condiciones normales, y solo es posible, como alternativa, la rescisión del vínculo (Tratado del despido y otras formas de extinción, Julián A. de Diego, Editorial La Ley, 2011, tomo II, página 6).

Cabe tener presente que la jurisprudencia ha sostenido en forma pacífica que, cuando son varias las causales invocadas en la notificación del despido (sea directo o indirecto), la acreditación de alguna de ellas que tenga bastante entidad como injuria es suficiente para justificar la medida y admitir el reclamo indemnizatorio pertinente (CSJT, sentencia n.º 197, 5/4/2010, “Pons Rafael Jerónimo vs. Plásticos La Rioja SA s/cobro de pesos”).

En este caso, la prestación de servicios en forma continuada y permanente del actor ha sido acreditada; del silencio de la demandada ante la intimación concreta de otorgamiento efectivo de las tareas habituales, como así también respecto de los otros requerimientos (correcta registración de la categoría profesional, pago de diferencias salariales y de haberes devengados no abonados), es dable concluir que la situación de despido indirecto en que se colocó el trabajador está plenamente justificada. Así lo declaro.

A LA SÉPTIMA CUESTIÓN:

Corresponde analizar ahora la procedencia de los rubros reclamados en la demanda, de conformidad al artículo 212 del NCPCC, de aplicación supletoria en el fuero laboral. Estos son: indemnización por antigüedad; SAC 2011, 2012 y 2013; vacaciones no gozadas (tres años); haberes de noviembre y diciembre 2013; multas previstas en los artículos 9 de la Ley 24.013, 2 de la Ley 25.323, 16 de la Ley 25.561, 43 de la Ley 25.345 (artículo 132bis LCT) y 80 de la LCT. Paso a considerarlos.

Indemnización por antigüedad: corresponde admitir este rubro en virtud de lo establecido en los artículos 246 y 245 de la LCT, y lo considerado al resolver la sexta cuestión. Así lo declaro.

SAC 2011, 2012 y 2013: las tres demandadas oponen la prescripción de algunos de estos conceptos: SA Veracruz estima que el SAC 2011 habría prescripto, en los términos del artículo 256 de la LCT, en tanto que los otros demandados consideran que habría operado la prescripción también respecto del SAC primer semestre 2012 y parte del correspondiente al segundo semestre 2012.

La prescripción liberatoria implica la extinción de un derecho (o, más propiamente, de las acciones derivadas de un derecho) por el abandono del titular durante el término fijado por la ley. Los requisitos esenciales de este instituto jurídico son: a) la conducta omisiva del trabajador (inacción) y, b) el transcurso del tiempo fijado por la ley.

El plazo de prescripción comienza a correr desde que el crédito es exigible. Tratándose del SAC 2011, el artículo 41 de la Ley 22.248 (vigente entonces), disponía que se abonaría en dos cuotas, correspondientes a los semestres que finalizan el 30 de junio y 31 de diciembre de cada año, dentro del plazo previsto en el artículo 31 (esto es, dentro de los cuatro días hábiles posteriores a la finalización del período al que correspondieren).

La pauta general de prescripción estaba prevista en el artículo 129 de la Ley 22.248 que establecía un plazo de inacción de dos años para considerar prescriptas las acciones relativas a los créditos provenientes de la relación individual de trabajo agrario. Asimismo, disponía que la reclamación ante la autoridad de aplicación (SET) interrumpirá el curso de la prescripción durante el trámite, pero en

ningún caso por un lapso mayor de seis meses.

El cómputo del plazo de prescripción del SAC primer semestre 2011 comenzó el 7/7/2011 y el del segundo semestre 2011, el 6/1/2012. Los dos años operaron el 7/7/2013 y el 6/1/2014, respectivamente. El expediente administrativo n.º 136/181-V-14 tuvo inicio el 9/1/2014, cuando ya había operado la prescripción del SAC 2011 en sus dos semestres.

Por lo considerado, el reclamo de pago del SAC 2011 no puede prosperar. Así lo declaro.

Ahora bien, la Ley 26.727 entró en vigencia el 28/12/2011 e implicó la derogación implícita de la Ley n.º 22.248. Por ende, el análisis de la prescripción del SAC 2012 (planteada por los demandados Carrizo) debe realizarse al amparo de la nueva normativa. Al no contener disposiciones específicas en relación al SAC, como tampoco en materia de prescripción liberatoria, la cuestión debe resolverse con las pautas de la LCT.

La pauta general de prescripción en materia laboral está dada por el artículo 256 de la LCT que también establece un plazo de inacción de dos años para considerar prescriptas las acciones relativas a los créditos laborales. El plazo de prescripción comienza a correr desde que el crédito es exigible. El artículo 122 LCT dispone que el SAC será abonado en dos cuotas: la primera, con vencimiento el 30 de junio, y la segunda, con vencimiento el 18 de diciembre de cada año. El plazo de prescripción debe computarse a partir del día siguiente. El SAC correspondiente al primer semestre 2012 prescribió, en principio (sin considerar la suspensión y/o la interrupción que habría tenido lugar por los reclamos efectuados vía epistolar y administrativa), el 1/7/2014; el del segundo semestre, el 19/12/2014. La presente demanda fue interpuesta el 21/5/2014, antes de que operara la prescripción que impidiera reclamar estos períodos.

Como consecuencia de ello, al no haberse acreditado su pago, corresponde rechazar el planteo de prescripción opuesto por los demandados Carrizo y admitir la procedencia del SAC correspondiente a los períodos 2012 y 2013. Así lo declaro.

Vacaciones no gozadas (tres años): considerando que el contrato de trabajo que vinculaba a las partes se extinguió el 7/1/2014, con la recepción de la comunicación del despido indirecto, debe entenderse que, cuando el actor reclama tres años de vacaciones no gozadas sin precisar los años, está comprendida la compensación por las vacaciones proporcionales que le corresponden por los días devengados el año de la ruptura del contrato (2014), más las de 2012 y 2013.

Por lo dispuesto en el artículo 156 de la LCT, las vacaciones proporcionales al año de la ruptura del vínculo (2014) son procedentes, por no estar acreditado su pago. Así lo declaro.

En cuanto a la licencia anual ordinaria correspondiente al 2013, no gozada, es dable resaltar que, en principio y de conformidad con el artículo 162 de la LCT, no es compensable en dinero, salvo lo dispuesto en el artículo 156. Ahora bien, considerando la fecha en la que el actor comunicó la situación de despido indirecto y la de su configuración (recepción por el demandado), hubo una imposibilidad práctica de hacer efectiva dicha licencia dentro del período previsto en el artículo 154 de la LCT (entre el 1 de octubre y el 30 de abril del año siguiente). Por consiguiente, este rubro también debe prosperar. Así lo declaro.

Por el contrario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 154, 157 y 162 de la LCT, el pago de las vacaciones no gozadas correspondientes al 2012 no puede prosperar. Así lo declaro también.

Haberes noviembre y diciembre 2013: considerando la fecha de extinción de la relación laboral, y por no haberse acreditado su pago con los recibos correspondientes, los salarios devengados en los períodos reclamados son procedentes. Así lo declaro.

Artículo 9 Ley 24.013: esta norma prevé: “el empleador que consignare en la documentación laboral una fecha de ingreso posterior a la real, abonará al trabajador afectado una indemnización equivalente a la cuarta parte del importe de las remuneraciones devengadas desde la fecha de ingreso hasta la fecha falsamente consignada, computadas a valores reajustados de acuerdo a la normativa vigente”.

La aplicación de la sanción exige, como recaudo ineludible, que el trabajador intime en forma fehaciente al empleador para que proceda a la registración indicando la fecha real de ingreso y el verdadero monto de las remuneraciones. Asimismo, el artículo 11, inciso b) de la Ley Nacional de Empleo (LNE) impone el deber de notificar a la AFIP en un plazo máximo de 24 horas el requerimiento anterior. Dichas intimaciones deben efectuarse estando vigente la relación laboral (conforme al artículo 3 del Decreto 2.725/91).

De las constancias del expediente se desprende que en el telegrama cursado a la demandada el 27/12/13, el actor intimaba la correcta registración en cuanto a la categoría profesional, el pago de diferencias salariales derivadas de esa circunstancia y de los haberes devengados adeudados, y la provisión de tareas. No existe una intimación a la corrección de la fecha de ingreso ni mención alguna al respecto. Por otra parte, la comunicación a la Afip tampoco fue cursada.

La falta de cumplimiento de los recaudos legales previstos torna improcedente la multa del artículo 9 de la Ley 24.013. Así lo declaro.

Artículo 2 Ley 25.323: El artículo 2 de la Ley 25.323 dispone: “*cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas por los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744, y los artículos 6 y 7 de la Ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibir las, éstas serán incrementadas en un 50 %. Si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la eximición de su pago*”.

Se trata de un plus del monto indemnizatorio para el supuesto en que la actitud del empleador, pese a ser intimado al efecto, obligue al empleado a recurrir ante la justicia y/o a las instancias administrativas para lograr el cobro de las indemnizaciones que le corresponden por despido arbitrario.

La CSJT, en los autos caratulados “Mainero, Raúl Marcelino vs. Alcántara, Ramón Ángel s/ cobro de pesos”, sentencia n.º 660 del 4/9/2013, sentó la siguiente doctrina legal: “el incremento indemnizatorio previsto en el art. 2 de la Ley n.º 25.323 no es procedente cuando la intimación que prevé esa norma se efectúa antes de que el empleador se encuentre en mora en el pago de las indemnizaciones de ley”.

La mora del empleador se configura en los plazos establecidos en los artículos 255bis y 128 de la LCT (cuatro días hábiles computados desde la fecha de la extinción de la relación laboral). En este caso la extinción del vínculo entre las partes tuvo lugar el 7/1/2014 y la mora de la empleadora se configuró a las 24 horas del 13/1/2014.

De las constancias del expediente se desprende que, no obstante que el actor no libró un nuevo telegrama al ex empleador (posterior al de la comunicación del despido), sí cumplió con el recaudo de la intimación fehaciente en sede administrativa. El expediente n.º 136/181/V/2014 contiene la denuncia laboral presentada por el actor ante la SET el 9/1/2014 (tal como surge del párrafo anterior, antes de que se configure la mora de la empleadora); entre otros reclamos, solicitaba el pago de la indemnización por antigüedad. Las actuaciones cumplidas en ese contexto reflejan que la demandada Débora J. Carrizo fue notificada el 31/1/14 en su domicilio real de la audiencia señalada

por el organismo administrativo; que no compareció personalmente a las audiencias, tal como reflejan las actas del 13/3/14, 8/4/14 y 21/4/14 (lo hizo por intermedio de su padre, Roque Hilario Carrizo, en virtud del poder de administración también invocado en esta causa). En lo que aquí importa, tal como surge del acta del 13/3/14, en esa oportunidad la parte demandada tomó conocimiento del contenido de la denuncia presentada contra ella (comprensiva del reclamo de pago de la indemnización por antigüedad). Debe entenderse, en consecuencia, que el actor ha cumplido con el doble recaudo exigido en el artículo 2 de la Ley 25.323: notificación fehaciente practicada con la precisión temporal allí establecida (mora del empleador).

En este mismo sentido se ha sostenido que: *“Si bien en el caso la interpelación efectuada en forma conjunta con el despido indirecto no resulta hábil a los fines de la norma, -por prematura-, sí lo es la actuación administrativa seguida por el actor reclamando tales indemnizaciones, lo cual fue notificado al empleador en oportunidad de la audiencia de conciliación allí celebrada, ya vencidos los plazos para su pago, sin que allí tampoco se cumpliera con éste. De tal modo, existió interpelación fehaciente, y la misma resultó infructuosa, por lo que el actor se vio obligado a iniciar actuaciones judiciales a fin de obtener el cobro de su crédito, lo que resulta el presupuesto de hecho establecido por el art. 2, Ley 25323, tornando procedente el recargo allí establecido”* (Ruiz, Leandro Martín vs. Industrias Sud S.R.L. s. Reclamo Cám. Trab. Sala 1, General Roca, Río Negro; 20/12/2013; Rubinzal Online; RC J 1419/14; Cámara del Trabajo, Concepción, Sala 2; expediente 127/18, sentencia 172, 1/12/22).

En mérito a lo considerado, la sanción prevista en el artículo 2 de la Ley n.º 25.323 debe integrar la condena. Así lo declaro.

Artículo 16 Ley 25.561:

La Ley n.º 25.561 (BO 7/1/2002) declaró la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria. En su artículo 16 dispuso que por un plazo de 180 días quedaran suspendidos los despidos sin causa justificada y que, en caso de producirse, los empleadores debían abonar una indemnización doble a la que le correspondería de conformidad a la legislación vigente.

El artículo 4 de la Ley n.º 25.972 (BO 17/12/2004) prorrogó la suspensión de los despidos sin causa justificada, dispuesta por el artículo 16 de la Ley n.º 25.561 y sus modificatorias, hasta que la tasa de desocupación elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Censo (INDEC) resultara inferior al 10 %. El segundo párrafo dispuso que, en caso de producirse despidos en contravención a dicha suspensión, los empleadores deberían abonar a los trabajadores afectados el porcentaje adicional que fijara el Poder Ejecutivo Nacional por sobre la indemnización que les correspondiera, conforme a lo establecido en el artículo 245 de la LCT. Finalmente, el tercer párrafo reguló que esta disposición no será aplicable a los empleadores respecto de los contratos celebrados en relación de dependencia, en los términos de la LCT, a partir del 1 de enero de 2003, siempre que estos implicaran un aumento en la plantilla total de trabajadores que el empleador poseyera al 31 de diciembre de 2002.

Por sucesivos decretos de necesidad y urgencia, el Poder Ejecutivo Nacional dispuso la prórroga del plazo de vigencia de las disposiciones contenidas en la última parte del artículo 16 de la Ley n.º 25.561. El Decreto n.º 823/04, atendiendo a la disminución que había experimentado la tasa de desocupación, dispuso una reducción del 20 % del *quantum* indemnizatorio previsto originariamente por la Ley n.º 25.561. Asimismo, este decreto facultó al PEN a disponer otras reducciones a la duplicación del artículo 16 de la Ley n.º 25.561 y sus modificatorias, en función de la evolución de la tasa de desocupación que trimestralmente calculara y publicara el INDEC. Finalmente, establecía que cuando la tasa de desocupación resultara inferior al 10 % quedaría sin efecto la prórroga dispuesta. Esta condición fue declarada cumplida por el Decreto n.º 1.224/2007 (BO 11/9/2007). Resulta, entonces, que la relación laboral que vinculó al actor con los demandados (31/3/2011 al

7/1/2014) tuvo vigencia íntegramente por fuera del período de emergencia aludido.

En este sentido, nuestro Máximo Tribunal sentó la siguiente doctrina legal: “De conformidad al art. 4° de la ley 25.972, la prórroga de la suspensión de los despidos sin causa justificada dispuesta por el artículo 16 de la ley n° 25.561 y sus modificatorias, finalizó cuando la tasa de desocupación elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Censo (INDEC) resultó inferior al diez por ciento (10%)” (CSJT, sentencia n.° 1924, 5/12/2017). Asimismo, que: “si la relación laboral se extinguió con posterioridad al 14/03/2007 no corresponde la indemnización agravada del art. 16 de la Ley 25.561, pues a esa fecha debe considerarse extinguido el régimen excepcional de doble indemnización, de conformidad a lo dispuesto por el art. 4° de la Ley 25.972” (CSJT, sentencia n.° 983, 14/11/2013, reistro 00036693-01).

En mérito a lo considerado, este rubro no debe prosperar. Así lo declaro.

Artículo 132bis LCT:

Esta norma prescribe que si el empleador hubiere retenido aportes del trabajador con destino a los organismos de la seguridad social, gremiales, mutuales o cooperativas y al momento de producirse la extinción por cualquier causa, no hubiere ingresado total o parcialmente esos importes a favor de los organismos a los que estuviesen destinados, a partir de ese momento deberá pagar al trabajador afectado una sanción conminatoria mensual equivalente a la remuneración que se devengaba mensualmente al momento de operarse la extinción del contrato, importe que se devengará con igual periodicidad a la del salario hasta que el empleador acreditara de modo fehaciente haber hecho efectivo el ingreso de los fondos retenidos.

El artículo 1 del Decreto n.° 146/01 (reglamentario del artículo 43 de la Ley n.° 25.345 que agregó el artículo 132bis de la LCT) dispone: *“para que sea procedente la sanción conminatoria establecida en el artículo que se reglamenta, el trabajador deberá previamente intimar al empleador para que, dentro del término de treinta (30) días corridos contados a partir de la recepción de la intimación fehaciente que aquél deberá cursarle a este último, ingrese los importes adeudados, más los intereses y multas que pudieren corresponder, a los respectivos organismos recaudadores”*.

Respecto de este tema, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (CSJT) ha expresado que el trabajador, luego de resuelto el vínculo contractual, debe intimar a su empleador para que en el plazo de treinta días ingrese los importes retenidos y no ingresados, bajo apercibimiento de solicitar la aplicación de la sanción conminatoria (cita a Cianciardo, Francisco B. "El artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo y el Decreto 146/2001", La Ley, 25/10/2004, página 4). Entendió que, aun cuando se encontraren demostrados los extremos que requiere la norma, y cuya configuración se invoca (retención de aportes del trabajador con destino a los organismos de seguridad social y sindicales, etc. que no se ingresan total o parcialmente en el organismo correspondiente), lo cierto es que el artículo 1 del Decreto N° 146/2001 que lo reglamenta, para que sea procedente esa sanción, impone al trabajador la obligación de intimar de modo fehaciente al empleador para que, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la recepción de la intimación, ingrese los importes adeudados, más los intereses y multas que pudieren corresponder (CSJT, sentencia N° 411, 11/5/2009, “Fara José Carlos vs. Mijasi S.R.L. Ing. y Destilería La Trinidad s/ cobro de pesos”; sentencia N° 1.142, 29/11/2006, “Albarracín, Felipe Antonio y otros vs. Cerámica Industrial El Parque S.R.L. s/ cobro de pesos”, entre otras).

Las constancias del expediente reflejan que el actor no ha cumplido con la intimación exigida, no constando tampoco el reclamo de este rubro en las actuaciones ante la Secretaría del Trabajo, a fin de hacerse acreedor del rubro establecido en el artículo 132bis de la LCT. Por consiguiente, corresponde rechazar el progreso de este rubro. Así lo declaro.

Artículo 80, LCT:

Esta norma impone al empleador la obligación de entregar al trabajador, dentro de un plazo determinado, ciertas constancias y certificaciones laborales y de la seguridad social. Son las siguientes: a) constancia de cumplimiento de la obligación del empleador de ingresar los fondos de seguridad social; b) certificado de trabajo de exclusivo contenido laboral y, c) certificación de servicios, remuneraciones y aportes prevista por el artículo 12 inciso g) de la Ley n.º 24.241. La Ley n.º 25.345, llamada “ley antievasión”, creó una indemnización para el supuesto en que el empleador no entregara al trabajador esas constancias.

El artículo 3 del Decreto reglamentario n.º 146/01 aclaró que el trabajador quedaba habilitado para hacer el requerimiento cuando el empleador no hubiera hecho entrega de las constancias o certificados dentro de los treinta días de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo (Conforme Contrato de Trabajo, Carlos Alberto Etala, Editorial Astrea 2011, pág. 296).

Es decir que, para que prospere la sanción prevista por la norma en cuestión, es requisito indispensable que el interesado intime a su empleador para que dé cumplimiento íntegro con sus obligaciones, con la precisión temporal establecida por el Decreto n.º 146/01.

De las constancias del expediente se desprende que, no obstante que el actor no libró un nuevo telegrama al ex empleador (posterior al de la comunicación del despido), sí cumplió con el recaudo de la intimación fehaciente en sede administrativa. El expediente n.º 136/181/V/2014 contiene las actuaciones cumplidas que reflejan las actas del 13/3/14, 8/4/14 y 21/4/14. La demandada concurrió por intermedio de su padre, Roque Hilario Carrizo, en virtud del poder de administración también invocado en esta causa. En esas oportunidad la parte demandada tomó conocimiento del reclamo de pago y de entrega de la documentación a la que refiere la norma en estudio, solicitando incluso plazo para su cumplimiento. Sin embargo, no surge del expediente la recepción por el actor de la documentación de referencia, habiendo consentido la demandada su negativa a recepcionarla de acuerdo a los motivos que expone, sin haber procedido a la consignación administrativa o judicial de los documentos, vías dispuestas para el empleador como medio de la obligación cuyo incumplimiento habilita la procedencia de la multa del art. 80 de la LCT.

Por lo considerado corresponde la procedencia de este rubro. Así lo declaro.

En definitiva, corresponde hacer lugar parcialmente a la demanda entablada por José Alfredo Villagra en contra de Débora Jannet Carrizo y de Roque Hilario Carrizo por los siguientes rubros: indemnización por antigüedad, SAC 2012 y 2013, vacaciones no gozadas 2013 y 2014, sanción del artículo 2 de la Ley 25.323, y haberes de noviembre y diciembre 2013 e indemnización del artículo 80 de la LCT. Asimismo, no prosperan: SAC 2011, vacaciones no gozadas 2012, sanción del artículo 9 de la Ley 24.013, agravamiento del artículo 16 de la Ley 25.561 y sanción del artículo 132 *bis* de la LCT. Así lo declaro.

Intereses:

Los jueces de grado tienen la facultad de fijar la tasa de interés de los créditos conforme a la situación existente al momento del dictado de la sentencia. Es el criterio establecido por nuestro Máximo Tribunal en el juicio caratulado “Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios” (sentencia n.º 937/14): es función de los jueces de grado aplicar la tasa de interés que consideren adecuada para garantizar el justo resarcimiento del acreedor, lo cual debe ponderarse al momento del dictado de sentencia. En este contexto, los jueces tienen la facultad y el deber de fijar intereses acordes a la realidad socioeconómica del país, a fin de evitar que el deudor

moroso quede colocado en una situación mejor luego del incumplimiento, lo que implicaría una injusta recompensa para quien no cumplió sus obligaciones en tiempo oportuno, todo en un marco de equidad y de justicia.

Con posterioridad a “Olivares” (y, justamente, con sus parámetros), nuestra Corte consideró: “[...] en concreta relación a la naturaleza del crédito laboral reclamado en autos en el contexto de las actuales circunstancias, considero que la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días cumple adecuadamente la función resarcitoria del daño sufrido por el trabajador como consecuencia de la mora de su empleador y mantiene incólume el contenido económico de la sentencia, tal como lo establece el art. 10 del Decreto 941/91. Consecuentemente, concluyo en que esa es la tasa que debe aplicarse a los juicios laborales”. Conforme a ello, el Tribunal Cíbero dictó la siguiente doctrina legal: “En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago” (CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, expediente n.º L2057/10, sentencia n.º 1016, 14/6/2019). En este caso, si bien la Corte sentó doctrina legal mandando aplicar la tasa activa a los créditos laborales, aclaró que esa era la solución para mantener incólume el crédito en las circunstancias económicas imperantes en el momento del dictado de esa sentencia. Pues bien, las circunstancias económicas hoy son otras y, siguiendo los parámetros de “Olivares”, es preciso determinar, en este caso concreto, cuál es la tasa de interés que evitará el envilecimiento y la pérdida del valor real del crédito por el transcurso del tiempo.

En circunstancias normales, la tasa activa es mayor, porque la diferencia entre las dos es la que le permite al intermediario financiero cubrir sus costos administrativos, dejando además una utilidad. Esa diferencia entre la tasa activa y la tasa pasiva constituye el margen de intermediación del banco. El intermediario financiero obtiene su tasa activa tomando como base la tasa pasiva, sus gastos operativos, su renta esperada, el encaje promedio del sistema (lo que debe tener depositado en el banco central), más los componentes inflacionarios y de riesgo propios de la economía.

Sin embargo, y por las condiciones críticas de nuestra economía, ese principio fundamental del mercado financiero que determina que la tasa activa siempre debe ser mayor, se encuentra alterado.

Es preciso tener presente que “toda cuestión sobre intereses es forzosamente coyuntural, la que debe ajustarse a las condiciones económico-financieras del lapso en que corresponde aplicar, que compensan el no uso del capital adeudado” (Cámara de Apelaciones en lo Laboral de Posadas, sala I, “Benítez, Sergio D. c. Petrobras Energía S.A. y otro”, del 01/6/2006, La Ley Online: AR/JUR/4618/2006). En efecto, “las soluciones judiciales al tema de la fijación de intereses son siempre transitorias, en el sentido que están sujetas a revisión conforme a la realidad económica del momento” (San Juan, Carlos, “Tasa de interés. Un nuevo criterio particular de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán”, LLNOA 2004 agosto, 1327. La Ley Online: AR/DOC/1880/2004).

Por otra parte, teniendo como eje la protección del trabajador y la necesidad de disuadir al deudor de su conducta dañosa (lucrar con lo debido en perjuicio del acreedor), parámetros considerados por nuestro Máximo Tribunal en los distintos precedentes en los que se ha expedido sobre esta cuestión, corresponde calcular los intereses compensatorios con la tasa pasiva, por ser la que resulta más eficiente desde un punto de vista económico para mantener la intangibilidad del crédito.

A los fines de la determinación de la remuneración que servirá de base para el cálculo de los rubros declarados procedentes, debe tenerse en cuenta la escala salarial prevista para la categoría de encargado del CCT n.º 271/96, en función de una jornada normal y habitual en la actividad.

Planilla de liquidación de capital e intereses:

Actor: Villagra Jose Alfredo

Ingreso: 31/03/2011Antigüedad: 2 años, 9 meses y 7 días

Egreso: 07/01/2014

Categoría: Encargado, según CCT N.º 271/96

Mejor Remuneración Normal Habitual: \$4.635,20

Jornada Laboral: Normal y Habitual

1. Indemnización por antigüedad, art. 245 LCT

(4.635,20 x 3)13.905,60

2. Multa art. 2 Ley 25.323

(13.905,60 x 50%)6.952,80

3. Indemnización art. 80 LCT

(4.635,20 x 3)13.905,60

4. Vacaciones no gozadas 2013, art. 155 y 156 LCT

(4.635,20 / 25) x 14 días2.595,71

5. Vacaciones proporcionales 2014, art. 155 y 156 LCT

(4.635,20 / 25) x 0,27 días50,06

Total rubros indemnizatorios al 07/01/201437.409,77

Interés tasa pasiva BCRA desde 07/01/2014 al 30/09/2024 2277,01%851.824,20

Total capital + intereses al 30/09/2024889.233,97

6. Aguinaldos impagos (SAC 2012 y 2013)

Periodo	Importe	% Tasa pasiva BCRA al 30/09/2024	Intereses	Total
---------	---------	----------------------------------	-----------	-------

SAC 1º sem/2012	2.317,60	2712,58%	62.866,75	65.184,35
-----------------	----------	----------	-----------	-----------

SAC 2º sem/2012	2.317,60	2577,10%	59.726,87	62.044,47
-----------------	----------	----------	-----------	-----------

SAC 1º sem/2013	2.317,60	2438,35%	56.511,20	58.828,80
-----------------	----------	----------	-----------	-----------

SAC 2º sem/2013	2.317,60	2283,95%	52.932,83	55.250,43
-----------------	----------	----------	-----------	-----------

9.270,40232.037,65

Total diferencia + intereses al 30/09/2024241.308,05

7. Remuneraciones impagas

PeriodoImporte % Tasa pasiva BCRA al 30/09/2024InteresesTotal

11/20134.635,202311,71%107.152,38111.787,58

12/20134.635,202283,95%105.865,65110.500,85

9.270,40213.018,03

Total diferencia + intereses al 30/09/2024222.288,43

Resumen de la condena

Total Rubros Indemnizatorios 889.233,97

Total Aguinaldos impagos 241.308,05

Total Remuneraciones impagas222.288,43

Total General \$ al 30/09/2024 1.352.830,45

A LA OCTAVA CUESTIÓN:

El actor solicita la condena solidaria a SA Veracruz en los términos del artículo 12 de la Ley 26.727. La firma demandada se defiende alegando que, según los propios dichos del accionante, no solo se desempeñó para su mandante sino que también lo hizo en otras fincas que no le pertenecen y que no fueron demandadas.

La norma citada dispone: “quienes contraten o subcontraten con terceros la realización de trabajos o servicios propios de actividades agrarias, o cedan, total o parcialmente, a terceros el establecimiento o explotación que se encontrare a su nombre, para la realización de dichas actividades, que hagan a su actividad principal o accesorio, deberán exigir de aquellos el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y de las obligaciones derivadas de los sistemas de seguridad social, siendo en todos los casos solidariamente responsables de las obligaciones emergentes de la relación laboral y de su extinción, cualquiera sea el acto o estipulación que al efecto hayan concertado. Cuando se contraten o subcontraten, cualquiera sea el acto que le de origen, obras, trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, y dentro de su ámbito, se considerará en todos los casos que la relación de trabajo del personal afectado a tal contradicción o subcontratación está constituida con el principal. La solidaridad establecida en el primer párrafo tendrá efecto aun cuando el trabajador demande directamente al principal sin accionar contra el contratista, subcontratista o cesionario. []”.

El primer supuesto es el de la contratación o subcontratación de trabajos o servicios propios de actividades agrarias que hagan a su actividad principal o accesorio. En este caso, SA Veracruz se defiende de la acción entablada en su contra invocando que su actividad consiste en la comercialización de frutos cítricos y no en la cosecha de ellos (actividad para la que contrata a los demandados, tal como ha quedado acreditado).

La norma hace referencia a que los servicios contratados correspondan a la actividad principal o accesorio del principal. El problema hermenéutico se vincula, fundamentalmente, con lo que debe

entenderse por actividad principal o accesorio para que exista solidaridad entre cedente y cesionario, contratistas o subcontratistas, por obligaciones laborales contraídas por el primero. Al respecto, María del Pilar Mancini y Ramón Daniel Pizarro (“Algunas reflexiones en torno a las obligaciones solidarias en el Derecho del Trabajo”, Revista de Derecho Laboral, Rubinzal Culzoni, “La solidaridad en el contrato de trabajo”, 2001-I, pág. 86) sostienen que deben entenderse como tales aquellas que, *“conforme al curso normal y ordinario de las cosas, es habitual y permanente del establecimiento, o lo que es igual, relacionada con la unidad técnica de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa. Se trata de la contratación de prestaciones que completan o complementan la actividad propia del establecimiento. Ello supone que la asignación de responsabilidad solidaria deba ser determinada caso por caso, atendiendo a las particularidades de la vinculación y a la asunción de riesgos empresariales”*.

Conforme enseña la doctrina, debe existir un nexo entre los servicios o tareas contratadas, ya sea por resultar inescindible o inherente de la acción principal, o por resultar accesorio o coadyuvante a esta (Pirolo; obra citada; pág. 647). Sobre esta cuestión, la jurisprudencia que comparto, siguiendo el criterio del Alto Tribunal de la Nación en la causa “Benítez, Horacio Osvaldo vs. Plataforma Cero SA y otros”; Fallo B.75.XLII), ha entendido que el objeto empresarial se logra merced a actos específicos y otros de apoyo, sin los cuales los primeros no serían fructíferos ni útiles. [] El objetivo empresarial se nutre de actos propios y específicos (esenciales), pero también de otros secundarios que les dan soporte y sin los cuales aquel no puede brindarse, dándose en llamar a esta vinculación tan estrecha ‘inescindibilidad’ de las actividades (CNTrab, sala II, sentencia n.º 95.370, 7/11/2007; sentencia n.º 95.381, 9/11/2007; sentencia n.º 98.945, 23/2/2011, entre otras). Aplicando estos conceptos al caso concreto, estimo que la cosecha del fruto constituye una actividad económica inescindible a la de su empaque y posterior comercialización. Ambas integran el proceso productivo en su conjunto: la cosecha, tercerizada en una empresa que presta ese servicio, coadyuva necesaria e inevitablemente a la comercialización del fruto.

Por consiguiente, SA Veracruz resulta solidariamente responsable por haber omitido todo control sobre el cumplimiento de las obligaciones laborales de sus contratistas; específicamente, en este caso concreto, las concernientes a Villagra, quien, como quedó demostrado, estaba deficientemente registrado en cuanto a la fecha de ingreso (aunque esta causa no haya motivado la extinción del vínculo), a la categoría profesional y al carácter del contrato (de prestación continua).

En mérito a lo considerado, declaro la responsabilidad solidaria de SA Veracruz por la condena contenida en esta sentencia. Así lo declaro.

Pluspetición inexcusable:

Las demandadas solicitan se condene a la parte actora por plus petición inexcusable. Puede sostenerse, en general, que tal calificación procede en los supuestos en los que el actor, por temeridad o negligencia grave al punto que resultare injustificable, haya pedido más de lo que en derecho le correspondía.

Cabe destacar que, en principio, se desvirtúa el carácter de inexcusable de la pluspetición cuando el actor condiciona el *quantum* de la pretensión a lo que en más o en menos resulte de la prueba que se rinda (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado Arazi y Rojas, T. 1, p. 294).

Analizada la cuestión traída a estudio, estimo improcedente lo peticionado por las demandadas por no encuadrarse en las previsiones del artículo 110 del CPCC (vigente al momento de la interposición de la demanda). En efecto, las accionadas, al contestar la demanda, no admitieron el monto por el que progresa la condena. Por consiguiente, corresponde rechazar el planteo de pluspetición inexcusable deducido por ellas. Así lo declaro.

Costas:

En el proceso laboral, resultan aplicables a la materia las disposiciones del CPCC (por remisión expresa del artículo 49 del CPL), cuyo artículo 63 actual (coincidente con el ex artículo 108) establece el modo de imposición de costas en el supuesto de vencimientos recíprocos. Esa norma dispone: "si el resultado del juicio, incidente o recurso fuera parcialmente favorable para ambos litigantes, las costas se prorratarán prudencialmente por el tribunal en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos. Si el éxito de uno de los litigantes fuera insignificante con relación al del otro, las costas se impondrán en su totalidad".

El actor ha resultado vencedor en la procedencia de los principales reclamos efectuados en este juicio: indemnización por antigüedad, SAC 2012 y 2013, vacaciones no gozadas 2013 y proporcionales 2014, haberes de noviembre y diciembre 2013, indemnización del artículo 2 de la Ley 25.323 y la indemnización del artículo 80 de la LCT. Los rubros que no prosperaron fueron el SAC 2011, la sanción del artículo 99 de la Ley 24.013, el agravamiento del artículo 16 de la Ley 25.561, la sanción del artículo 132bis de la LCT, que representan un 75 %, aproximadamente, del total reclamado en la demanda.

No cabe duda de que el actor ha triunfado en relación a reclamos cualitativa y cuantitativamente sustanciales y significativos en el marco de este juicio, por lo que dicha victoria resulta relevante como factor a considerar para resolver la imposición de las costas procesales. Sumado a ello, el trabajador se vio obligado a iniciar el presente juicio para obtener una sentencia que reconociera su derecho al pago de conceptos no abonados oportunamente por la parte demandada (CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, sentencia n.º 37, 5/2/2019, "Santillán de Bravo, Marta Beatriz vs. Atanor S.C.A. s/ cobro de pesos").

De conformidad con el resultado obtenido en la presente *litis*, las costas se imponen en la siguiente proporción: las codemandadas deberán responder por sus propias costas (lo que incluye los honorarios del perito) más el 50 % de las generadas por el actor (ante quien responderán en forma solidaria e indistinta), en tanto que el accionante deberá asumir el 50 % de sus costas. Así lo declaro.

Honorarios:

En esta oportunidad, corresponde regular los honorarios de los profesionales que intervinieron en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso "b" de la Ley n.º 6.204.

Atento al resultado arribado, es de aplicación el artículo 50 inciso b) de la ley citada, por lo que se toma como base regulatoria el 45 % de la demanda actualizada al 30/09/2024, el que resulta ser de \$2.816.881,64 (pesos dos millones ochocientos dieciséis mil ochocientos ochetnta y uno con 64/100).

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley n.º 5.480 y 51 del CPT, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley n.º 24.432 ratificada por ley provincial n.º 6.715, se regulan los siguientes honorarios:

1. Al letrado Eduardo Alejandro Aguilar (matrícula n.º 7011), por su actuación por el actor, en el doble carácter (13 % + 55 %), en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$567.601,65 (pesos quinientos sesenta y siete mil seiscientos uno con 65/100); por la sentencia n.º 193 del 17/8/18 (20% de lo regulado en el proceso de conocimiento), la suma de \$113.520,33

(pesos ciento trece mil quinientos veinte con 33/100); por la sentencia n.º 112 del 9/9/21 (20% de lo regulado en el proceso de conocimiento), la suma de \$113.520,33 (pesos ciento trece mil quinientos veinte con 33/100).

2. Al letrado Alberto Toro (matrícula n.º 6415), por su actuación por SA Veracruz, en el doble carácter (7 % + 55 % /3 x2), en dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$203.754,44 (pesos doscientos tres mil setecientos cincuenta y cuatro con 44/100).

3. A la letrada Roxana E. Aranda (matrícula n.º 6768), por su actuación como patrocinante (7 % /3 x1) del demandado Roque Hilario Carrizo, en la primera etapa del proceso de conocimiento (demanda), la suma de \$65.727,24 (pesos sesenta y cinco mil setecientos veintisiete con 24/100).

4. Al letrado Jorge Pablo Ale (matrícula n.º 6104), por su actuación por Débora Jannet Carrizo, en el doble carácter (8 % + 55 %), en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$349.293,32 (pesos trescientos cuarenta y nueve mil doscientos noventa y tres con 32/100)

5. Al letrado Jorge Pablo Ale (matrícula n.º 6104), por su actuación por Roque Hilario Carrizo, en el doble carácter (7 % + 55 % /3 x1), en una etapa del proceso de conocimiento (alegato), la suma de \$101.877,22 (pesos ciento un mil ochocientos setenta y siete con 22/100).

6. Al letrado Jorge Pablo Ale (matrícula n.º 6104), por su actuación conjunta por los demandados Débora Jannet Carrizo y Roque Hilario Carrizo, en el doble carácter, en las incidencias decididas en la sentencia n.º 193 del 17/8/18 (10% de lo regulado en el proceso de conocimiento), la suma de \$45.117,05 (pesos cuarenta y cinco mil ciento diecisiete con 05/100) y en la sentencia n.º 112 del 9/9/21 (10% de lo regulado en el proceso de conocimiento), la suma de \$45.117,05 (pesos cuarenta y cinco mil ciento diecisiete con 05/100).

7. Al perito calígrafo Rolando Silvestre Gómez, por el informe de fojas 381/388 (base x 3%), la suma de \$84.506,45 (pesos ochenta y cuatro mil quinientos seis con 45/100).

VOTO DE LA VOCAL SEGUNDA MARÍA BEATRIZ BISDORFF:

Por compartir los fundamentos esgrimidos por la Sra. Vocal Preopinante, voto en igual sentido.

En consecuencia, esta Sala 6º de la Excma. Cámara del Trabajo;

RESUELVE

I. No hacer lugar a la defensa de falta de legitimación pasiva opuesta por Roque Hilario Carrizo, por lo considerado.

II. Hacer lugar parcialmente a la demanda de cobro de pesos incoada por José Alfredo Villagra, DNI n.º 17.211.157, por la suma de **\$1.352.830,45 (pesos un millón trescientos cincuenta y dos mil ochocientos treinta con 45/100)** en concepto de indemnización por antigüedad, SAC 2012 y 2013, vacaciones no gozadas 2013 y proporcionales 2014, sanción del artículo 2 de la Ley 25.323, y remuneraciones de noviembre y diciembre 2013 e indemnización del artículo 80 de la LCT, en contra de Débora Jannet Carrizo, Cuit n.º 27-31548925-9, Roque Hilario Carrizo, DNI n.º 10.878.776 y SA Veracruz, Cuit n.º 30-67997929-5, a quienes se condena solidariamente a abonar al actor el importe referido en un plazo no mayor de diez días de quedar firme la presente resolución, bajo los apercibimientos de ley.

III. No hacer lugar a la demanda incoada por José Alfredo Villagra, DNI n.º 17.211.157 en concepto de SAC 2011, vacaciones no gozadas 2012, sanción del artículo 9 de la Ley 24.013, agravamiento del artículo 16 de la Ley 25.561 y sanción del artículo 132bis de la LCT, y absolver a las accionadas

de su pago, por lo considerado.

IV. Rechazar el planteo de pluspetición inexcusable deducido por las demandadas, por lo considerado.

V. Imponer las costas en la forma considerada.

VI. Regular los honorarios profesionales con el siguiente alcance: 1. Al letrado Eduardo Alejandro Aguilar (matrícula n.º 7011), por su actuación por el actor, en el doble carácter, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$567.601,65 (pesos quinientos sesenta y siete mil seiscientos uno con 65/100); por la sentencia n.º 193 del 17/8/18, la suma de \$113.520,33 (pesos ciento trece mil quinientos veinte con 33/100); por la sentencia n.º 112 del 9/9/21, la suma de \$113.520,33 (pesos ciento trece mil quinientos veinte con 33/100); 2. Al letrado Alberto Toro (matrícula n.º 6415), por su actuación por SA Veracruz, en el doble carácter, en dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$203.754,44 (pesos doscientos tres mil setecientos cincuenta y cuatro con 44/100); 3. A la letrada Roxana E. Aranda (matrícula n.º 6768), por su actuación como patrocinante del demandado Roque Hilario Carrizo, en la primera etapa del proceso de conocimiento (demanda), la suma de \$65.727,24 (pesos sesenta y cinco mil setecientos veintisiete con 24/100); 4. Al letrado Jorge Pablo Ale (matrícula n.º 6104), por su actuación por Débora Jannet Carrizo, en el doble carácter, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$349.293,32 (pesos trescientos cuarenta y nueve mil doscientos noventa y tres con 32/100); 5. Al letrado Jorge Pablo Ale (matrícula n.º 6104), por su actuación por Roque Hilario Carrizo, en el doble carácter, en una etapa del proceso de conocimiento (alegato), la suma de \$101.877,22 (pesos ciento un mil ochocientos setenta y siete con 22/100); 6. Al letrado Jorge Pablo Ale (matrícula n.º 6104), por su actuación conjunta por los demandados Débora Jannet Carrizo y Roque Hilario Carrizo, en el doble carácter, en las incidencias decididas en la sentencia n.º 193 del 17/8/18, la suma de \$45.117,05 (pesos cuarenta y cinco mil ciento diecisiete con 05/100) y en la sentencia n.º 112 del 9/9/21, la suma de \$45.117,05 (pesos cuarenta y cinco mil ciento diecisiete con 05/100).; 7. Al perito calígrafo Rolando Silvestre Gómez, por el informe de fojas 381/388, la suma de \$84.506,45 (pesos ochenta y cuatro mil quinientos seis con 45/100).

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.

MARÍA ELINA NAZAR MARÍA BEATRIZ BISDORFF

Por ante mí:

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 28/10/2024

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

Certificado digital:
CN=NAZAR Maria Elina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27279717460

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.